

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DE PUESTOS RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, POR FUNCIONARIOS INTERINOS, EN LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ANEXO: FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL DIRECCIÓN GENERAL DE REEQUILIBRIO TERRITORIAL	Fecha 20 de diciembre 2023
Título de la norma	PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DE PUESTOS RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, POR FUNCIONARIOS INTERINOS, EN LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura	
Tipo de Memoria Extendida / Ejecutiva	EJECUTIVA	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
Situación que se regula	PROVISION DE PUESTOS RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, POR FUNCIONARIOS INTERINOS, EN LAS ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.	
Objetivos que se persiguen	<p>La provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionario con carácter interino, consecuencia de un puesto vacante o no desempeñado por su titular.</p> <p>Las dificultades de provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, unido a la necesidad y obligatoriedad del ejercicio de estas funciones, hace necesaria la elaboración de una norma que regule su provisión por funcionario interino, en garantía del interés general, ya que de otra manera podría no atenderse, lo que supondría una paralización de la gestión municipal.</p>	

Principales alternativas consideradas	<p>Hasta la fecha no existe una normativa que regule la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, por funcionario interino.</p> <p>No existe desarrollo normativo por la Comunidad de Madrid.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	DECRETO
Estructura de la norma	<p>El proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por cuatro capítulos, doce artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.</p>
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Informes de impacto por razón de género, de orientación sexual, identidad de género e infancia, adolescencia y familia de la Dirección General de Igualdad y de la Dirección General de Infancia, Familia y Natalidad. - Informe de la Dirección General de Función Pública. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. - Informe de Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. - Informes de Observaciones de las Secretarías Generales Técnicas. - Informe de la Secretaría General Técnica proponente. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid». - Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el código de verificación: 10180435245319240801

<p>Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas.</p>	<p>De conformidad con lo establecido por el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 y el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo NO se ha considerado necesario realizar el trámite de consulta pública, dado que el proyecto no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.</p> <p>Se ha realizado trámite de audiencia directa a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, de conformidad con los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.</p> <p>Efectuada observación esencial por la Comisión Jurídica Asesora, se procede a efectuar el trámite de audiencia e información públicas, conforme lo previsto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 27.1 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local.</p> <p>El Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid</p> <p>El Decreto 76/2023, de 5 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.</p> <p>El Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local dispone la competencia de esta Consejería, a través de la Viceconsejería Presidencia y Administración Local, y dentro de ésta, a la Dirección General de Reequilibrio Territorial las competencias previstas en la normativa aplicable respecto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en las entidades locales de ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. (art. 13.4.k).</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general a este Centro Directivo.</p>



Este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
 mediante código seguro de verificación: 1F810233525319240801

	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	La norma no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid	<p>No tiene impacto económico, ni presupuestario.</p> <p>En todo caso, la creación y gestión de dicha lista se realizaría con recursos propios ya existentes en la Dirección General competente.</p> <p>Se regula, a través de este Decreto, el procedimiento para efectuar nombramientos, con carácter interino, en puesto reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, estando estas funciones en la estructura de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, ya creada y prevista en los presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p>
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto por razón de género:	Nulo
IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO	La norma tiene un impacto por razón de orientación sexual e identidad de género:	Nulo
IMPACTO EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia:	Nulo
IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO	La norma tiene un impacto en la unidad de mercado:	Nulo
OTROS IMPACTOS	No se aprecian.	



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código de verificación: **10180435245319240801**

La presente memoria se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

I. JUSTIFICACION DE ELABORACIÓN DE UNA MEMORIA EJECUTIVA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 apartado 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realiza una MAIN ejecutiva ya que de la presente norma no se desprenden impactos significativos presupuestarios, de género, de la competencia ni supone la inclusión de cargas administrativas.

II. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

Conforme disponen la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 92. Bis apartado 7); el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, por la que se establece el procedimiento de elaboración de relaciones de candidatos de las subescalas de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a los efectos de su inclusión en las listas que constituyan las comunidades autónomas para la provisión con carácter interino de puestos reservados a funcionarios, se atribuye a las Comunidades Autónomas la posibilidad de efectuar nombramientos temporales, con carácter interino, en puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, bien, a propuesta de las Corporaciones Locales, previo procedimiento de selección efectuado por éstas; o bien, mediante la constitución en su ámbito territorial, de una relación de candidatos propia para dicha provisión.

La Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, regula en el artículo 110, la Comunidad de Madrid respecto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en los términos previstos en la normativa estatal básica.

De acuerdo con el marco normativo jurídico señalado, la Comunidad de Madrid debe ejercer la competencia respecto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, debiendo asimismo tener en cuenta la estructura administrativa de la Comunidad de Madrid y los medios personales y materiales de los que dispone para canalizar el ejercicio de esta competencia.

El objetivo no es otro, que cuando no sea posible la cobertura del puesto reservado por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y dada la importancia, necesidad y obligatoriedad de las funciones, se pueda nombrar a funcionarios con carácter interino, como garantía del ejercicio de las funciones, y, por



ende, del interés general, que de otra manera se vería desasistido, pudiendo ocasionar la paralización de la gestión municipal

Asimismo, la tramitación del proyecto normativo está prevista en el Plan Normativo de la XII Legislatura.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El presente decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, dando así cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En cuanto al principio de necesidad y eficacia, la presente iniciativa se encuentra justificada por una razón de interés general, la necesidad de cobertura de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como garantía del cumplimiento y ejercicio de las funciones reservadas, imprescindibles y necesarias para la gestión municipal, siendo el instrumento legal adecuado para la consecución de dicho fin.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la presente iniciativa normativa contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que se pretenden cubrir.

Se garantiza en la misma el principio de seguridad jurídica, al ejercerse la iniciativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo sólido, exhaustivo, claro y de certeza estable, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los interesados.

En aplicación del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Se ha realizado trámite de audiencia directa a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, de conformidad con los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Efectuada observación esencial por la Comisión Jurídica Asesora, se procede a efectuar el trámite de audiencia e información públicas, conforme lo previsto en los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo

Se ha recabado informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, respecto al



modelo normalizado de solicitud de asistencia que figura como anexo al texto de la norma.

Los informes emitidos se publicarán en el Portal de Transparencia.

IV. TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea.

La competencia material es la prevista en el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local.

En virtud del artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno, aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

Asimismo, el artículo 110 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, atribuye las competencias a la Comunidad de Madrid, respecto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en los términos previstos en la normativa básica estatal, y en concreto, en su apartado h), a efectuar nombramientos interinos propuestos por las Corporaciones Locales.

El Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 76/2023, de 5 de julio, de Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, dispone la competencia de esta Consejería, a través de la Viceconsejería Presidencia y Administración Local, y dentro de ésta, a la Dirección General de Reequilibrio Territorial las competencias previstas en la normativa aplicable



respecto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en las entidades locales de ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. (art. 13.4.k).

V. CONTENIDO.

El proyecto de Decreto consta de doce artículos que se integran en cuatro capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales, el objeto, ámbito de aplicación; el capítulo II, que contiene disposiciones comunes a los sistemas de provisión, referidas a la toma de posesión y cese, y el inicio del expediente; el capítulo III establece el procedimiento de selección de funcionario interino para la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local efectuado por las entidades locales; y en el capítulo IV, se regulan el procedimiento de constitución y gestión de la lista de candidatos de la Comunidad de Madrid.

El proyecto de Decreto incluye dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales relativas al desarrollo y ejecución de la norma y a su entrada en vigor.

Finalmente, el proyecto de Decreto contiene un anexo que recoge el modelo normalizado de solicitud de nombramiento interino en puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. IMPACTO ECONÓMICO Y SOBRE LA UNIDAD DE MERCADO.

La aprobación del decreto no conlleva impacto económico. También carece de impacto en la unidad de mercado, ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

2.IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El presente decreto no tiene ningún impacto presupuestario.

En todo caso la creación y gestión de dicha lista de candidatos se realizaría con recursos propios ya existentes en la Dirección General competente.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con fecha 21 de febrero de 2023, se emitió informe por la Dirección General de Igualdad en el que se concluye que *“se aprecia un impacto neutro por razón*



de género, y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”

Ahora bien, a lo largo del texto del borrador se observa el uso de palabras y expresiones en masculino genérico (funcionarios (interinos), candidatos, interesados) que si bien resultarían correctas ya que incluirían tanto a hombres como a mujeres, propone hacer uso de palabras/expresiones más propias del lenguaje no sexista o lenguaje inclusivo con perspectiva de género como “personal funcionario, candidatos y candidatas, aspirantes, personas interesadas, etc.”, con el fin de dar cumplimiento al artículo 14.11 de la LO 3/2007, en el que se establece que uno de los criterios de actuación de los Poderes Públicos es *“la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”*.

Respecto de esta observación, teniendo en cuenta que el impacto de género es neutro, que la terminología utilizada es ajustada a las normas legales que sirven de referencia al presente texto, se considera que no sería conveniente una revisión en este sentido.

Asimismo, se indica que en la medida de lo posible se ha procurado hacer referencia a expresiones neutras como personal funcionario.

Por otra parte, la revisión del texto de manera exhaustiva en cuanto al género dificultaría la comprensión, al ser un riguroso y ajustado a la terminología ajustado en textos legales.

4. IMPACTO EN MATERIA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, con fecha 21 de febrero de 2023, se emitió informe por la Dirección General Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad en el que se concluye *“que, examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto, desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.”*

5. IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, con fecha 21 de febrero de 2023, se emitió informe por la Dirección General de Igualdad en el que se concluye que *“se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.”*



6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Conforme al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto no implica una mayor carga administrativa que haya que reseñar.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROPUESTA Y CONSULTAS REALIZADAS.

Con fecha 2 de noviembre de 2022, la Dirección General de Reequilibrio Territorial remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, el proyecto de Decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, a fin de otorgar el trámite de audiencia a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización con fecha 29 de noviembre de 2022 emite observaciones al proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 19 de enero de 2023, la Dirección General de Reequilibrio Territorial contesta a las observaciones efectuadas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, al proyecto de Decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, adjuntando un nuevo Borrador de Decreto introducidas las observaciones y propuestas formuladas.

Con fecha 15 de febrero de 2023, la Dirección General de Reequilibrio Territorial remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, memoria del análisis del impacto normativo (MAIN), actualizada a las observaciones formuladas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

Asimismo, se solicitó informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, respecto los modelos normalizados de las solicitudes para la tramitación de los nombramientos de funcionarios interinos en puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que figuran como anexo al texto de la norma.

De otro lado, el proyecto de decreto y la memoria justificativa se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto



210/2003, de 16 de octubre, y 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, a emisión de informes por parte de las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 3 de marzo de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, remite a la Dirección General de Reequilibrio Territorial, los informes preceptivos y de las Secretarías Generales Técnicas emitidos en relación al proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 8 de marzo de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, remite a la Dirección General de Reequilibrio Territorial, el Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación al proyecto de “Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, con fecha 17 de marzo de 2023, la Dirección General de Reequilibrio Territorial remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, memoria justificativa para la reducción del plazo del trámite de audiencia al mínimo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En base a las observaciones contenidas en los informes emitidos se procede a la redacción de una nueva versión del proyecto y memoria justificativa con respecto a la de fecha 19 de enero de 2023 y de 15 de febrero de 2023, respectivamente.

Con fecha 13 de abril de 2023, la Dirección General de Reequilibrio Territorial remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, memoria del análisis del impacto normativo (MAIN), actualizada a las observaciones efectuadas en los Informes preceptivos y de SGT’S en relación al proyecto.

Con fecha 17 de abril de 2023, se remite el informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación al proyecto de “Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid”.

Con fecha 17 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por Don Alberto Bravo Queipo de Llanos.



Con fecha 19 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por Doña Antonia Santiago Fernández, en nombre y representación de APSITAL, asociación profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Asimismo, con fecha 24 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro de la Dirección General alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, de Madrid (COSIT).

Con fecha 26 de abril de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, remite a la Dirección General de Reequilibrio Territorial, oficio en el que se procede a la devolución de la nota interior, el borrador de Decreto y la MAIN remitida con fecha 13 de abril de 2023, al no incorporar en la MAIN las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia ni la contestación justificada del gestor a las mismas, conforme a lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en su artículo 6.3.

Con fecha 9 de junio de 2023, la Dirección General de Reequilibrio Territorial como centro gestor, procede a la contestación justificada de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia pública.

En base a las observaciones contenidas en el informe emitido por la Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, y las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia, se procede a la redacción de una nueva versión del proyecto y memoria justificativa con respecto a la de fecha 19 de enero de 2023, de 15 de febrero de 2023, y 17 de abril de 2023, respectivamente, que se remite a la Secretaria General Técnica, de la Consejería de Administración Local y Digitalización con fecha 12 de junio de 2023.

Con fecha 26 de julio de 2023, la Secretaria General Técnica, de la Consejería de Presidencia y Administración Local, solicita a la Dirección General de Reequilibrio Territorial memoria justificativa de la omisión del trámite de información pública, conforme lo establecido en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento común de las Administraciones Públicas, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid.

La Dirección General de Reequilibrio Territorial redacta una memoria justificativa de la omisión del trámite de información pública, conforme lo establecido en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento común de las Administraciones Públicas, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid, incorporándose a la memoria del análisis del impacto normativo (MAIN), en el punto 4 referido al trámite de audiencia e información pública.

Con fecha 1 de agosto de 2023, la Secretaria General Técnica, de la Consejería de Presidencia y Administración Local, emite informe de legalidad en relación al proyecto



de “Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, con fecha 1 agosto de 2023, la Secretaria General Técnica, de la Consejería de Presidencia y Administración Local, remite a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, el expediente del proyecto de “Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid”, para la emisión del dictamen preceptivo regulado en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

La Secretaria General Técnica, de la Consejería de Digitalización, remite, con fecha 18 de septiembre de 2023, a la Dirección General de Reequilibrio Territorial, el informe de fecha 6 de septiembre de 2023, emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en el que se realizan una serie de observaciones sobre la tramitación y el texto del Proyecto de Decreto informado.

En base a las observaciones contenidas en el informe emitido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se procede a la redacción de una nueva versión del proyecto y memoria justificativa con respecto a la de fecha 19 de enero de 2023, de 15 de febrero de 2023, 17 de abril de 2023, 12 de junio y 28 de julio de 2023, respectivamente, que se remite a la Secretaria General Técnica, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, para la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Con fecha 4 de diciembre de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Digitalización, remite a la Dirección General de Reequilibrio Territorial, Informe de la Comisión Jurídica Asesora número 633/2023 al Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.

En base a las observaciones formuladas por la Comisión Jurídica Asesora en su informe, se procede a la redacción de una nueva versión del proyecto y memoria justificativa con respecto a la de fecha 19 de enero de 2023 y de 15 de febrero de 2023, 17 de abril de 2023, 12 de junio de 2023, 28 de julio de 2023 y 2 de octubre de 2023.

Asimismo, y atendiendo una observación esencial realizada por la Comisión Jurídica Asesora, se remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Digitalización, resolución de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, para someter al trámite de



audiencia e información públicas el «proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid», durante el plazo de quince días hábiles, conforme lo previsto en el artículo 4 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

1. Consulta Pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, NO se estima necesario realizar el trámite de consulta pública, dado que el proyecto de Decreto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

2. Informe de coordinación y calidad normativa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitó informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior

Redactado el borrador del proyecto y memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), de fecha 19 de enero de 2023 y 15 de febrero de 2023 respectivamente, se emitió con fecha 24 de febrero de 2023, informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, con las siguientes observaciones:

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado V de la parte expositiva contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del mencionado decreto debe ser citado, también, como precepto de referencia en esta materia.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica en el texto del proyecto de decreto.



Se sugiere eliminar de este apartado el párrafo primero, que se refiere a las competencias materiales y normativas para aprobar el decreto y cuya ubicación se considera más adecuada antes de la fórmula promulgatoria, proponiéndose, para mayor claridad, sustituir la redacción actual:

La competencia para la aprobación del presente Decreto corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de Madrid, aprobado por la Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local.

Por:

De conformidad con el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, le corresponde a esta el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local. Y, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la competencia para la aprobación del decreto corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Respecto de esta observación, se acepta y se incorpora al texto del proyecto de decreto.

Respecto de la justificación de los principios, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Para adecuarse a esta definición, se sugiere que se incluyan en un único párrafo la justificación de los principios de necesidad y eficacia, que ahora se tratan como principios independientes en dos párrafos diferenciados, manteniendo, también así, la coherencia con lo expuesto en la MAIN que acompaña al proyecto normativo.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto, con el siguiente literal:

“En cuanto al principio de necesidad y eficacia, la presente iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, la necesidad de cobertura de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como garantía del cumplimiento y ejercicio de las funciones reservadas, imprescindibles y necesarias para la gestión municipal, siendo el instrumento legal adecuado para la consecución de dicho fin”.

En relación con el principio de transparencia, se sugiere que se añada que, una vez aprobado, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.



Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

En relación con la justificación del principio de eficiencia se afirma que:

Finalmente, dado que no se imponen cargas administrativas, se ajusta su regulación a la normativa vigente, facilita a las entidades locales la provisión temporal de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, la Comunidad de Madrid cumple con su obligación colaboración y cooperación, por lo que se entiende plenamente cumplida la obligación de eficiencia.

Sugiriéndose adaptar esta justificación a la definición que de este principio se realiza en el artículo 27 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

7. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto, con el siguiente literal:

“Por último y en aplicación del principio de eficiencia, se reducen y racionalizan los trámites administrativos para optimizar la gestión de los recursos públicos”.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales

(i) De conformidad con la regla 28 de las Directrices relativa a la titulación de los artículos, estos «deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren».

Teniendo en cuenta que el título del proyecto normativo y su artículo 2 ya indican que se regula la provisión por funcionarios interinos de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se considera innecesario su reiteración en algunos puntos del articulado, como en el título del artículo 3, por lo que se sugiere sustituir el título actual:



Artículo 3. Nombramiento de funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, toma de posesión y cese.

Por:

Artículo 3. Nombramiento, toma de posesión y cese.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

En el mismo sentido, se sugiere sustituir el título del capítulo II: Selección por las Corporaciones Locales de funcionarios interinos para puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por:

Selección de los funcionarios interinos por las entidades locales Y eliminar la referencia a «funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional» en los artículos 3.1, 5.1, 6.1 y 9.1 y 2.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(ii) Respecto del articulado, se observa la utilización, indistintamente, de los términos Entidades Locales y Corporaciones Locales, que, aunque ciertamente, no inducen a confusión, parece razonable unificar.

Debe tenerse en cuenta, también a estos efectos, si el proyecto de decreto puede resultar aplicable solo a los municipios, en cuyo caso se recomienda utilizar solo este término, o lo es también a otras entidades locales como las mancomunidades, en cuyo caso se sugiere utilizar el de «entidades locales».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

iii) Se sugiere sustituir «Dirección General competente en materia de Administración Local» por «centro directivo competente en materia de administración local».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(iv) Las Directrices, en su regla 23, relativa a la composición de los artículos, establece:

Capítulos. No es una división obligada de la disposición. Debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición. Deben tener un contenido materialmente homogéneo. Los capítulos se numerarán con romanos y deberán llevar título.



La composición se realizará de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I
{centrado, mayúscula, sin punto}
Disposiciones generales
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por ello, se sugiere que la composición de los capítulos del proyecto normativo se adapte a la misma, de tal manera que el título del capítulo II se escriba en negrita, a modo de ejemplo, se sugiere que se sustituya:

CAPÍTULO II

Selección por las Corporaciones Locales de funcionarios interinos para puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por:

CAPÍTULO II

Selección por las Corporaciones Locales de funcionarios interinos para puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(v) La regla 32 de las Directrices señala que las enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangrados, teniendo los mismos márgenes que el resto del texto. Por ello, se sugiere que se eliminen los sangrados que, en la versión remitida del proyecto decreto, se encuentran entre el margen del texto y la letra que inicia un ítem, proponiéndose a modo de ejemplo, sustituir:

Artículo 3. Nombramiento de funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, toma de posesión y cese.

1. El nombramiento de funcionarios interinos [...].

2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cesarán automáticamente en dichos puestos de trabajo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, concretamente:

a) Cuando el puesto se provea con carácter definitivo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



b) Cuando el puesto se provea con carácter temporal por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones.

c) Cuando se reincorpore el titular a su puesto definitivo.

d) Y en los demás supuestos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás normativa aplicable.

3. El nombramiento interino tendrá una duración [...].

Por:

Artículo 3. Nombramiento de funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, toma de posesión y cese.

1. El nombramiento de funcionarios interinos [...].

2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cesarán automáticamente en dichos puestos de trabajo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, concretamente:

a) Cuando el puesto se provea con carácter definitivo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

b) Cuando el puesto se provea con carácter temporal por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones.

c) Cuando se reincorpore el titular a su puesto definitivo.

d) Y en los demás supuestos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás normativa aplicable.

3. El nombramiento interino tendrá una duración [...].

Dicha composición debe aplicarse también a los artículos 4.1, 6.2, 7.2, y 9.3.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.



(vi) La regla 37 de las Directrices, respecto de la composición de las disposiciones de la parte final, establece que:

Composición. La composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Reconocimiento mutuo. Lo dispuesto en esta ley no se aplicará a los productos elaborados... {margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Conforme a esta regla, se sugiere sustituir la disposición adicional primera:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en agrupaciones de Municipios para el sostenimiento en común de un puesto reservado a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional o en Mancomunidades de Municipios.

Por:

Disposición adicional primera. Puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en agrupaciones de Municipios para el sostenimiento en común de un puesto reservado a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional o en Mancomunidades de Municipios.

Y, de la misma forma la disposición adicional segunda y las dos disposiciones finales.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(vii) Conforme a la regla 68 de las Directrices, «[s]e deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate.»

(Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»)

Por ello, se sugiere sustituir en el tercer párrafo del apartado I de la parte expositiva «El apartado 6 del artículo 92 bis, de la Ley 7/85, de 2 de abril,



reguladora de las Bases del Régimen Local,» por «El artículo 92 bis apartado 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,».

En el cuarto párrafo del apartado II de la parte expositiva, se ha de eliminar el paréntesis tras la palabra «bis» y la coma detrás de «apartado 5».

En el artículo 9.7 se ha de sustituir «en el artículo 16.4 a. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,» por «en el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

Respecto de esta observación, se acepta se modifica el texto del proyecto de decreto.

(viii) La regla 69 de las Directrices establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, revisar y, en su caso, suprimir, el uso de la palabra «presente» a lo largo del texto proyectado: artículos 1, 4.1 y 4.2, 8.2 y disposición final primera.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(ix) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a estas directrices, se sugiere:

- En el párrafo primero del apartado I de la parte expositiva se ha de citar con el título completo la LRBRL al ser la primera vez que se nombra, sustituyendo «Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local» por «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.».



Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

- En el tercer párrafo del apartado I de la parte expositiva se ha de citar de forma abreviada, conforme a la regla 80 de las Directrices, la LRBRL, sustituyéndose «Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local» por «Ley 7/1985, de 2 de abril,». En el mismo sentido se debe realizar en el párrafo cuarto del apartado I y en el párrafo cuarto del apartado II ambos de la parte expositiva.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

- En el segundo y tercer párrafo del apartado II de la parte expositiva, se debe citar de manera abreviada el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, ya que ha sido citado de manera completa en el apartado I. De tal manera que se sustituya «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,» por «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo,».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

También en el apartado IV de la parte expositiva debe escribirse de manera abreviada y entre comas este mismo real decreto.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

- En el segundo párrafo del apartado IV de la parte expositiva se ha de citar de manera abreviada la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, dado que se ha citado de forma completa en el apartado III, y ahora no se cita tampoco de manera completa, sustituyendo «en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, por la que se establece el procedimiento de elaboración de relaciones de candidatos de las subescalas de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.» por «en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo.»

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

- En el artículo 3.3, se debe citar de manera abreviada el TREBEP, al ser citado de manera completa en el mismo artículo. De tal forma que se sustituya «de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.» por «de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.»

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

- En el artículo 9.3.d) se ha de citar de manera abreviada el real decreto, al ser citado de manera completa en el artículo 6.4, sustituyendo «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los



funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional» por «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

Y, el artículo 9.3.e) se debe sustituir «artículo 29.1 RD 128/2018, de 16 de marzo.» por «artículo 29.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.»

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

- En el artículo 9.7 se ha sustituir «Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;» por «Ley 39/2015, de 1 de octubre.; ya que ha sido citada de manera completa en el artículo 4.3.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(x) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Decreto» (apartado VI, VIII de la parte expositiva, disposición adicional primera y disposición final segunda), «(presente) Decreto» [en la parte expositiva segundo párrafo del apartado IV, primer párrafo del apartado V, artículo 1, artículo 4.1.c), 4.2], «Ministerio (competente)» [cuarto párrafo del apartado II de la parte expositiva y artículo 9.3.d)], «Corporaciones Locales» (primer párrafo del apartado I de la parte expositiva y artículos 3.4 y 5.1, y título del capítulo II), «Municipios» (título de la disposición adicional primera); «Mancomunidades de Municipios» (disposición adicional primera), «Resolución» [artículos 3.5, 7.3, 8.5, 9.7, 11.1.b), 12.1], «Consejería (competente en materia de Administración Local)» (disposición final primera), «Dirección General (competente en materia de Administración Local)» (a lo largo de todo el texto expositivo y normativo).

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(xi) Este mismo apartado de las Directrices establece, con relación al uso específico de siglas, que:

El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Por ello, en el segundo párrafo del apartado IV de la parte expositiva, se sugiere sustituir «Instituto Nacional de Administración Pública, (INAP)» por «Instituto Nacional de Administración Pública, (en adelante, INAP)», o bien eliminarla dado



que a lo largo de la parte dispositiva del proyecto se alude al citado Instituto con su denominación completa.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

En los artículos 4.1.c) in fine, 7.2.a) in fine y 9.3.c) in fine se sugiere sustituir «en el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros (COSIT)» por «en el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL)».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(xii) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere como recomendación general, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Por ello, se sugiere sustituir «12» por «doce» en el apartado IV de la parte expositiva y en los artículos 9.5 y 11.2 sustituir «5» por «cinco» y en el artículo 11.4 sustituir «10» por «diez».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere, por un lado, que el título de la disposición se identifique con el tipo de disposición y por otro lado se elimine «_____/_____, de ____ de _____,» tras la palabra «DECRETO», que se completará con la fecha correspondiente cuando el decreto sea finalmente aprobado. Por ello, se sugiere sustituir:

Decreto ____/_____, de ____ de _____, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

ii) La regla 12 de las Directrices establece, respecto del contenido de la parte expositiva, que esta:



[...] cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Se sugiere adaptar a esta regla la parte expositiva del proyecto normativo que ahora aparece dividida en ocho apartados y resulta innecesariamente extensa y, en algunos aspectos, repetitiva. En este sentido se propone:

1. Limitar las remisiones y citas normativas a aquellos preceptos concretos que regulan la materia objeto del proyecto de decreto, que es la cobertura de los puestos por funcionarios interinos de acuerdo con el artículo 92.bis. apartados 6 y 7 de la LRBRL y el desarrollo que se hace, a estos efectos, en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, eliminando las referencias a las escalas y procedimiento general de cobertura de los puestos y evitando la repetición innecesaria de las referencias a esta normativa.

En este sentido, se podrían eliminar, los dos primeros párrafos del apartado I, el primer párrafo y los dos últimos del apartado II y el apartado IV.

Respecto de la observación referida a la supresión de los dos primeros párrafos del apartado I, no se acepta al situar su el ámbito de su aplicación.

Respecto de la observación referida a la supresión del primer párrafo del apartado II, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

Respecto de la observación de la supresión de los dos últimos párrafos del apartado II, no se acepta la supresión del primero de ellos, al situar el ámbito competencial de selección de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por el Ministerio, lo que sirve de base a la constitución de la lista de candidatos del mismo, y que luego hace suya la Comunidad.

En cuanto a la supresión del último párrafo del apartado II, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

Respecto de la observación de supresión del apartado IV, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

En caso de mantener el segundo párrafo del apartado I de la parte expositiva, se sugiere sustituir «Intervención – Tesorería y Secretaria – Intervención.» por «Intervención- Tesorería y Secretaria-Intervención.» (<https://www.fundeu.es/recomendacion/guionclaves-para-usar-este-signo-1250/>).



Respecto de la observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

2. Dada la extensión del proyecto se sugiere suprimir el apartado VI, ya que el resumen de su contenido, en este caso, no es necesario para la comprensión del texto.

Respecto de la observación, no se acepta. El preámbulo debe contener la estructura del decreto para una mayor comprensión del mismo.

3. Se sugiere, así mismo, unificar en un solo apartado las referencias a las competencias y la tramitación ahora distribuidas en los apartados VII y VIII.

Respecto de esta observación, se mantiene la separación al tratar cuestiones distintas, una emisión de informes necesarios para su tramitación, y otra, competencias para su aprobación.

(iii) La información relativa a las consultas e informes más relevantes deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 13 de las Directrices de técnica normativa, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere que en el apartado VII se incluya el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sustituyéndose, por si fuera de utilidad, el texto actual:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las Consejerías correspondientes, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización y de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, sobre los análisis de impactos de carácter social: por razón de género; de orientación sexual, identidad o expresión de género; e infancia, adolescencia y familia y el informe de la Abogacía General.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de



carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de la Función Pública, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(iv) La regla 16 de las Directrices, respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

Fórmulas promulgatorias. En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

A fin de adaptar a esta regla el proyecto de decreto, se sugiere, por un lado, eliminar el primer párrafo del apartado VIII, cuya referencia al artículo 129.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid que se refiere al Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid, no guarda relación con el objeto y contenido del proyecto de decreto.

Por otro lado, en el segundo párrafo, eliminar el inciso final «xx de xxx de 2022» con el que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completará con la fecha correspondiente una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Además, se debe citar la norma que confiere la competencia al Consejo de Gobierno antes de utilizar la fórmula «en su virtud».

Por todo ello, se sugiere sustituir, por si fuese de utilidad, la actual redacción:



En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Local y Digitalización, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxx de 2022.

Por:

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero de Administración Local y Digitalización, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día,

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(v) Se debe eliminar la negrita de la palabra «DISPONGO» tras la fórmula promulgatoria.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

3.3.3. Observaciones relativas a la parte dispositiva del proyecto de decreto:

*(i) Se sugiere sustituir el título del CAPÍTULO I «**Disposiciones Generales**» por «**Disposiciones generales**», conforme a la regla 23 de las Directrices.*

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(ii) En el artículo 1, para evitar la repetición de la referencia a la «Comunidad de Madrid» y la utilización de la expresión «presente», de conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere sustituir la redacción actual:

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para la selección por parte de las Entidades Locales de funcionarios interinos, para la provisión de puestos de trabajo, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para su posterior nombramiento por la Comunidad de Madrid; así como la constitución y gestión por la Comunidad de Madrid de una relación de candidatos, que funcionará como bolsa de trabajo, para la provisión interina, de dichos puestos.

Por:

El objeto del decreto es la regulación del procedimiento para la selección por parte de las entidades locales de funcionarios interinos, para la provisión de puestos de trabajo, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para su posterior nombramiento por la Comunidad de Madrid; así como la



constitución y gestión de las listas autonómicas de candidatos para la provisión, de forma interina, de dichos puestos.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(iii) De conformidad con las reglas de las Directrices, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando, también, los criterios para realizarlas:

63. Naturaleza. Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. Indicación de la remisión. La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta".

El artículo 3.2 del proyecto normativo establece que:

2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cesarán automáticamente en dichos puestos de trabajo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, concretamente:

a) Cuando el puesto se provea con carácter definitivo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

b) Cuando el puesto se provea con carácter temporal por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones.

c) Cuando se reincorpore el titular a su puesto definitivo.

d) Y en los demás supuestos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás normativa aplicable.



Este supone, en sus letras a), b) y c), la reproducción, pese a que no se hace referencia a este, del artículo 54 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que dispone que:

Artículo 54. Efectos de la provisión o reincorporación.

La provisión del puesto de forma definitiva, la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, o el nombramiento provisional, en comisión de servicios o acumulación, en el caso de que el puesto se estuviera desempeñando por funcionario accidental o interino, determinará, automáticamente, el cese de quien viniera desempeñándolo.

En cambio, la letra d) sí hace referencia a este real decreto, por lo que podría llegar a entenderse que los supuestos de las letras anteriores no lo están. Además, se genera cierta inseguridad respecto cuáles son estos otros supuestos.

En el mismo sentido, el apartado 3 de este mismo artículo 3, reproduce en parte, aunque mencionándolo, el artículo 10.4 del TREBEP, cuando dispone que:

3. El nombramiento interino tendrá una duración máxima de tres años, transcurridos los cuales, se pondrá fin a la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Esta reproducción parcial genera, sin embargo, dudas respecto al sentido de la expresión «otro nombramiento», generando dudas sobre si se está refiriendo a un «segundo nombramiento» o a otro distinto, lo que obliga a localizar e interpretar esta normativa en conjunción con la normativa autonómica, ya que el párrafo tercero del artículo 10.4 del TREBEP, dispone que:

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

En resumen, no se utiliza un criterio uniforme en el uso de las remisiones a otras normas, de acuerdo con las reglas de las Directrices.

Hay que tener en cuenta, además, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas



de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, esta omisión de la correspondiente referencia puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, por lo que se sugiere utilizar las remisiones conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices; dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen estos y cuáles suponen una novedad. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto con el siguiente literal:

“2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados, cesarán automáticamente cuando concorra algunos de los supuestos previstos en el artículo 54 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre”.

Respecto de la observación al apartado 3 del artículo 3, se acepta y se suprime este apartado, al quedar incorporado al apartado 2 del artículo 3.

(iv) El artículo 4 regula el «Inicio del expediente» entendiéndose que se trata del procedimiento de nombramiento del funcionario interino, ya sea del seleccionado por la propia entidad local o del solicitado de la lista de candidatos autonómica, estableciendo unas reglas generales a ambos casos.

Se considera que este artículo regula aspectos que se repiten o recogen de nuevo en cada uno de los dos procedimientos que después se desarrollan en los capítulos II y III, como en la memoria y los demás documentos que la han de acompañar.

Se sugiere, por tanto, eliminarlo o reunir en este artículo, como se hace en el artículo 3 respecto del nombramiento, cese y toma de posesión, aquellos



aspectos que se pueden considerar generales a ambos procedimientos de selección como son:

- a) La solicitud que debe acompañarse de los documentos que se indiquen en concreto para cada procedimiento.
- b) La subsanación de la solicitud.
- c) La notificación del nombramiento y plazo de toma de posesión.
- d) La comunicación de la entidad local a la Comunidad de Madrid de la toma de posesión.

Respecto de esta observación, los documentos contenidos en el artículo 4 y en el artículo 7.2 y 9.3 son distintos, excepto el documento referido a la Memoria del órgano competente en el que se detallen las actuaciones y gestiones [...].

Se suprime el apartado 4.1 b.

En cualquier caso, se sugiere eliminar, por innecesaria, la referencia recogida en su apartado 2 a la protección de datos, pues esta legislación, como cualquier otra, debe respetarse en todo caso.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(v) Se sugiere sustituir el título del artículo 5, «Procedimiento de Selección.» por «Procedimiento de selección».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(vi) Se sugiere sustituir el título del artículo 6, «Bases de Selección y convocatoria.» por «Bases de selección y convocatoria.».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(vii) En el artículo 7.1.a), en relación con la propuesta de nombramiento del funcionario interino seleccionado en el proceso selectivo, se dispone que la propuesta de nombramiento se acompañará, entre otros documentos, de una memoria del órgano competente, con el siguiente contenido:

Memoria del órgano competente, en la que se detallen las actuaciones y gestiones efectuadas por la Corporación Local para la cobertura del puesto de trabajo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo.

Se sugiere completar esta regulación incluyendo la posibilidad de realizar un nombramiento de funcionario interino cuando, además del caso de no haberse presentado solicitud, esta hubiera sido presentada por candidatos que reúnen los requisitos exigidos.

Respecto de esta observación, no se acepta.



La solicitud a que se refiere este apartado es la presentada por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no por cualquier persona que reúna los requisitos.

Solo se puede acudir a un nombramiento interino cuando, efectuadas las gestiones oportunas por la entidad local, no haya sido posible la cobertura por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Para ello, la entidad local publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o a través del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, la necesidad de provisión del puesto reservado, y si transcurrido un plazo no se presentan solicitudes de habilitados nacionales para dicha provisión, se acudirá a un nombramiento interino.

Por tanto, si en cualquier momento, sea previo al nombramiento interino o cuando ya se haya nombrado, se presenta un habilitado nacional interesado en obtener un nombramiento en un puesto reservado, el nombramiento interino no se realizará, en su caso, supondrá el cese automático del funcionario interino que lo estuviera desempeñando.

Asimismo, se aprovecha para reordenar la documentación a remitir por la entidad local y que la misma sea coincidente con la prevista en el Anexo de modelo de solicitud.

(viii) Dado que el título del capítulo III ya indica que se regula el «Procedimiento de constitución y gestión de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid», se sugiere eliminar del título de los artículos 8, 9, 10 y 11 la expresión «por la Comunidad de Madrid».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(ix) Se sugiere eliminar el apartado 2 del artículo 8, por innecesario, ya que se indica en el título de este capítulo que su objeto es regular constitución y gestión de la lista.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(x) El apartado 4 del mismo artículo 8 establece que:

4. Las listas de candidatos se constituirán únicamente con las relaciones de candidatos que a tal efecto remita el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, por la que se establece el procedimiento de elaboración de relaciones de candidatos de las subescalas de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



Dado que el apartado 7 del mismo artículo establece que si durante la vigencia de la lista de candidatos fuera necesaria la ampliación de la misma, la dirección general competente en materia de administración local, podrá convocar un proceso de selección para dicho fin, se sugiere precisar si, por tanto, ambas listas son independientes, o se integran todos los candidatos en un mismo listado, concretando el orden en que se integran y teniendo en cuenta la preferencia de los candidatos remitidos por el Instituto Nacional de Administración Pública, que se deriva del artículo 53.2 del Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto, con el siguiente literal:

“Si durante la vigencia de la lista de candidatos fuera necesaria la ampliación de la misma por resultar insuficiente o haber quedado vacía de contenido, el centro directivo competente en materia de Administración Local, podrá convocar un proceso de selección para dicho fin. La relación de aspirantes resultantes de este proceso, sustituirá en su totalidad las anteriores, a excepción de aquellos candidatos que tuvieran un nombramiento interino en activo, que pasarán a formar parte de la misma, según el orden de puntuación.

La vigencia de esta lista queda sujeta a la remisión por el Instituto Nacional de Administración Pública a la Comunidad de Madrid, de las relaciones de aspirantes resultantes de nuevos procesos selectivo, conforme lo previsto en el apartado cinco de este artículo”.

(xi) El apartado 5 del artículo 8 establece que las listas estarán vigentes hasta el envío, por parte del Instituto Nacional de Administración Pública a la Comunidad de Madrid, de las relaciones de aspirantes resultantes de nuevos procesos selectivos, es decir, sin establecer un plazo de vigencia, que dependerá, por tanto, del ritmo de su remisión por parte del Instituto Nacional de Administración Pública. Por el contrario, en su apartado 6, el mismo artículo señala que las listas de candidatos tendrán una vigencia de tres años.

Y, en su, apartado 7, respecto de la lista que elabora la propia Comunidad de Madrid resultante de los procesos selectivos que ella misma convoque, se determina que:

7. Si durante la vigencia de la lista de candidatos fuera necesaria la ampliación de la misma, la Dirección General competente en materia de Administración Local, podrá convocar un proceso de selección para dicho fin. En este supuesto, si con posterioridad a dicha ampliación si se remitieran por el Instituto Nacional de Administración Pública nuevas listas, los integrantes de estas nuevas listas sustituirán a los que formaban parte de la anterior lista.

Esta regulación resulta contradictoria en cuanto al plazo de vigencia de las listas de candidatos, debiendo revisarse este aspecto en atención a lo dispuesto en la



Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, que no establece un plazo de vigencia de la lista elaborado por el INAP, señalando en su punto cuarto lo siguiente:

Cuarto. Validez de las relaciones de candidatos.

Las relaciones de candidatos elaboradas conforme al procedimiento establecido en esta Orden tendrán validez hasta la elaboración de nuevas relaciones de candidatos resultantes del desarrollo de nuevos procesos selectivos.

Por tanto, se sugiere revisar la regulación de la validez de las listas de candidatos, dejando claro la relación entre las listas de candidatos que a tal efecto remita el Instituto Nacional de Administración Pública y los candidatos resultantes de procesos selectivos convocados al efecto por la Comunidad de Madrid.

Respecto de esta observación, se acepta y se suprime el apartado 6 del artículo 8, dando una nueva redacción con el siguiente literal:

Las listas de candidatos se aprobarán mediante resolución del centro directivo competente en materia de Administración Local, y estarán vigentes hasta el envío, por el Instituto Nacional de Administración Pública a la Comunidad de Madrid, de las relaciones de aspirantes resultantes de nuevos procesos selectivo y que sustituirán en su totalidad las anteriores.

Respecto del apartado 7 del artículo 8, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto, con el siguiente literal:

“Si durante la vigencia de la lista de candidatos fuera necesaria la ampliación de la misma por resultar insuficiente o haber quedado vacía de contenido, el centro directivo competente en materia de Administración Local, podrá convocar un proceso de selección para dicho fin. La relación de aspirantes resultantes de este proceso, sustituirá en su totalidad las anteriores, a excepción de aquellos candidatos que tuvieran un nombramiento interino en activo, que pasarán a formar parte de la misma, según el orden de puntuación.

La vigencia de esta lista queda sujeta a la remisión por el Instituto Nacional de Administración Pública a la Comunidad de Madrid, de las relaciones de aspirantes resultantes de nuevos procesos selectivo, conforme lo previsto en el apartado cinco de este artículo”.

(xii) Se sugiere escribir en mayúsculas la palabra «oficial» y clarificar el inciso final del apartado 8 del artículo 8 que dispone que:

8. La resolución de la Dirección General competente en materia de Administración Local por la que se constituye la lista de candidatos se publicará en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, y en la página web de la (Consejería) Comunidad de Madrid.



Respecto de la observación referida a la palabra oficial, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

Respecto del inciso final va referido a la publicación en la subhome del centro directivo competente en materia de Administración Local. Se modifica el texto del proyecto de decreto, con el siguiente literal:

“La resolución del centro directivo competente en materia de Administración Local por que se constituye la lista de candidatos se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y la subhome de la Comunidad de Madrid en materia de Administración Local”.

Finalmente, se enumeran nuevamente todos los apartados.

(xiii) El artículo 10 dispone que:

Artículo 10. Exclusión de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid.

- 1. El candidato de la lista que no conteste o al ofrecimiento en el plazo y forma indicado, o renuncie, pasará al último lugar de la lista de candidatos.*
- 2. En el supuesto que un aspirante renuncie o no conteste por tercera vez, a un puesto ofertado, durante la vigencia de la lista, será excluido definitivamente de la lista de candidatos de la subescala correspondiente.*
- 3. Si se produjese la renuncia una vez efectuado el nombramiento o la toma de posesión, quedará excluido de la lista de candidatos.*

Se sugiere clarificar la diferencia, en cuanto al tipo de exclusión, entre la renuncia del apartado 2 y la del 3: ¿una es definitiva y la otra temporal y, entonces, por cuánto tiempo? También, para mayor claridad, se sugiere precisar si la renuncia del apartado 2 es la renuncia al nombramiento.

Se generan dudas, igualmente, respecto al significado de «o no conteste por tercera vez» del apartado 2, en el sentido de si esto implica que sea el tercer ofrecimiento que rechaza.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

Se suprime el apartado primero ya que no es una causa de exclusión y se incorpora al artículo 9.

Respecto de la exclusión del apartado 2 y 3 del artículo, ambas son definitivas, pero en momentos procedimentales distintos. La exclusión del apartado 2, va referida a la renuncia o rechazo por tercera vez en el momento del ofrecimiento de nombramiento; mientras que la causa de exclusión del apartado 3 se refiera a la renuncia una vez efectuado ya el nombramiento o la toma de posesión.



Se ha modificado parcialmente la redacción de ambos apartados para su mayor claridad, con el siguiente literal:

“1. En el supuesto que un aspirante renuncie o rechace el ofrecimiento de nombramiento por tercera vez, será excluido definitivamente de la lista de candidatos de la subescala correspondiente.

2. Si la renuncia se produjese una vez efectuado el nombramiento o la toma de posesión, quedará excluido definitivamente de la lista de candidatos”.

(xiv) En el artículo 11, que regula las excepciones a la exclusión de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid, se sugiere eliminar el apartado 3 que establece que:

La acreditación de cualquier de estas circunstancias supondrá quedar incorporado a la lista de candidatos en situación de no disponible.

Ya que el apartado 1, que relaciona las causas de excepción a la exclusión, ya indica que «No serán excluidos de la relación de candidatos, y pasarán a la situación de “no disponible”, conservando el orden de prioridad, en los siguientes supuestos:».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(xv) El artículo 12 relativo a las comunicaciones señala que:

Artículo 12. Comunicaciones.

1. Los nombramientos funcionarios interinos efectuados mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de Administración Local, así como la revocación de los mismos, se notificarán a la persona interesada y a las Entidades Locales afectadas.

2. Todas las comunicaciones efectuadas por la Dirección General competente en materia de Administración Local se realizar a través de medios electrónicos / telemáticos.

4. De la misma manera, cualquier comunicación efectuada por las Entidades Locales o personas interesadas, dirigida a la Dirección General competente en materia de Administración Local, se realizarán por sede electrónica y con el modelo de solicitud normalizado.

Este artículo contradice el artículo 11.2 que señala que:

La acreditación de cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, deberá efectuarse en el plazo de 5 días naturales por cualquier medio que, procurando la mayor celeridad, garantice tener constancia de la recepción de la comunicación.



Pudiera parecer que, conforme al artículo 14.3 de la LPAC, se ha establecido la obligación para los aspirantes a obtener un puesto de trabajo interino como habilitado nacional, de relacionarse electrónicamente con la administración autonómica para todos los procedimientos regulados en el decreto, al considerar que son un colectivo que tienen capacidad para ello y al acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Ahora bien, respecto de las relaciones de la Administración de la Comunidad de Madrid con las entidades locales que soliciten los nombramientos de los funcionarios interinos, esta obligación de relacionarse electrónicamente se establece en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponiendo en su artículo 3.2 que:

Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

Y, por su parte, el artículo 14.2.a) de la LPAC, dispone, en relación al «derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas», que, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de sus propios medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, las personas jurídicas.

Por su parte, respecto de los candidatos que participen en los procesos selectivos que pueda celebrar la Comunidad de Madrid para la elaboración de una lista de candidatos resulta aplicable el Decreto 188/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de los participantes en procesos selectivos, aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.e) y apartado 3. de la LPAC.

En resumen, la relación por medios electrónicos en esta materia entre las administraciones públicas implicadas y de los candidatos incluidos en la lista de espera, se encuentra ya establecida y regulada por normas estatales y autonómicas, sin que a ello se refiera el artículo 12, por lo que se sugiere revisar la redacción de este artículo mencionado esta normativa, y especificando, su caso, que conforme al artículo 14.2.e) de la LPAC esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de la Comunidad de Madrid, se extiende también a la relación de candidatos remitidos directamente desde el Instituto Nacional de Administración Pública.

Respecto de esta observación, se acepta y se da una nueva redacción al artículo 12.2 y se suprime el apartado 4, con el siguiente literal:



“2. Todas las comunicaciones se realizarán a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 14.2 e y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Asimismo, se suprime el apartado 2 del artículo 11 (*por cualquier medio que, procurando la mayor celeridad, garantice tener constancia de la recepción de la comunicación*), y el apartado 6 del artículo 9 (*Para contactar con los integrantes de la lista de candidatos, así como para la aceptación o renuncia del candidato al nombramiento se podrá utilizar cualquier medio que, procurando la mayor celeridad, garantice tener constancia de la recepción de la notificación*), para ser congruente con el contenido del artículo 12.

3.3.4. Observaciones relativas a la parte final y los anexos:

(i) *Se deben eliminar el sangrado de la enumeración que se realizan en la disposición adicional segunda, que tendrán el mismo margen que el resto del texto.*

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(ii) *En la disposición final segunda, se sugiere sustituir «entrará en vigor al día siguiente de su publicación» por «entrará en vigor el día siguiente de su publicación», de conformidad con la regla 43 de las Directrices.*

Esta regulación es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Asimismo, se sugiere que Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se escriba entre comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>), de tal manera que se sustituya «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(iii) *Se adjuntan, junto al proyecto de decreto, dos anexos que han de incorporarse a continuación del proyecto de decreto y no en documentos aparte, de conformidad con la regla 44 de las Directrices que dispone que:*

Ubicación y composición. Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:



«ANEXO IV
{centrado, mayúscula, sin punto}
Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

Asimismo, se han unificado los dos anexos, pasando a un único anexo que aglutina los dos procedimientos regulados en el decreto.

(iv) En el anexo I relativo a la «Solicitud de Nombramiento de funcionario interino en puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, propuesto por la Corporación Local.», en el apartado 4.- Documentación requerida: se sugiere sustituir «Comunicación de vacante a la CM» por «Comunicación de vacante a la Comunidad de Madrid».

Respecto de esta observación, se ha suprimido esta comunicación de los documentos a aportar por las entidades locales. Asimismo, se han unificado los dos anexos, pasando a un único anexo que aglutina los dos procedimientos regulados en el decreto, y se ha establecido nueva documentación a aportar por las entidades locales, siendo coincidente la prevista en el anexo con la prevista en el artículo 7.2.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que esta comunicación no se incluye entre la documentación que se exige presentar junto con la solicitud en el artículo 7.2.

Respecto de esta observación, se ha suprimido esta comunicación de los documentos a aportar por las entidades locales. Asimismo, se han unificado los dos anexos, pasando a un único anexo que aglutina los dos procedimientos regulados en el decreto, y se ha establecido nueva documentación a aportar por las entidades locales, siendo coincidente la prevista en el anexo con la prevista en el artículo 7.2.

También se sugiere sustituir «Tribunal de selección y valoración» por «Tribunal de Selección y Valoración».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica el texto del proyecto de decreto.

(v) En el anexo II, su apartado 4 no refleja toda la documentación que conforme al artículo 9.3 debe acompañar a la solicitud.

Respecto de esta observación, se han unificado los dos anexos, pasando a un único anexo que aglutina los dos procedimientos regulados en el decreto, y se ha establecido nueva documentación a aportar por las entidades locales, siendo coincidente la prevista en el anexo con la prevista en el artículo 9.3.



(vi) En ambos anexos, en el apartado relativo a la «Información Institucional» se sugiere adaptar su contenido a la normativa vigente, haciendo referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Respecto de esta observación, por indicaciones de la Dirección General de Transparencia, se suprime el apartado referido a «Información Institucional».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir «ANEXO: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(ii) En el apartado «Tipo de Memoria», por un lado, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debe incluir las dos clases «Extendida» y «Ejecutiva» y señalar la opción de «Ejecutiva».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(iii) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a la estructura del proyecto normativo, se sugiere añadir que se compone de doce artículos.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(iv) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a los informes a recabar se sugiere sustituir «Informe de coordinación y calidad normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior» e «Informe del Servicio Jurídico (Abogacía General)» por «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(v) En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que el título del apartado «Trámite de audiencia/Información Pública» se sustituya por el de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».



En relación al trámite de consulta pública, se sugiere que se mencione que su omisión se fundamenta en los artículos 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Y en el trámite de audiencia e información públicas se sugiere que se complete con la referencia normativa del artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(vi) En el apartado II de la MAIN «NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA» se sugiere que se cite el título completo de la norma de tal modo se sustituya «Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local» por «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.».

Adicionalmente, se sugiere mencionar que la tramitación del proyecto normativo está prevista en el Plan Normativo de la XII Legislatura.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(vii) El apartado III de la MAIN analiza la «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS BUENA REGULACIÓN». Por un lado, se sugiere que se añada «DE» entre «PRINCIPIOS» y «BUENA REGULACIÓN», y, por otro lado, nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe, sin perjuicio que la justificación, en el cuerpo de la MAIN y en la parte expositiva del proyecto de decreto, sean similares.

Adicionalmente, se sugiere eliminar la referencia a la solicitud del informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, que no encaja con la justificación de ninguno de los principios, por lo que se sugiere incluirlo en el apartado relativo a la descripción de la tramitación.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(viii) En el apartado dedicado al análisis del «IV. TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO» se sugiere, respecto del Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, indicar el centro directivo y el precepto que atribuye a este la competencia en la materia objeto de regulación.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(ix) Los análisis de impactos se analizan en el apartado VI de la MAIN.

En el subapartado 1, en relación al impacto económico y sobre la unidad de mercado, se indica que no conlleva impacto económico y carece de impacto en la unidad de mercado.



Respecto al impacto presupuestario el subapartado 2 señala que no lo tiene.

En relación con los impactos sociales (subapartados 3, 4 y 5) se señala que tienen un impacto nulo pero que se solicitarán los informes relativos al impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia y en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con la normativa apuntada, a la que se sugiere añadir el precepto que atribuye la competencia para su emisión.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

4.2 Tramitación.

En el apartado VII de la MAIN se recoge la «DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROPUESTA Y CONSULTAS REALIZADAS».

Se sugiere que se elimine, en el párrafo de la introducción de este apartado, la referencia a la tramitación conforme a los artículos 33 del EACM y la disposición final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

Respecto del trámite de consulta pública, se justifica su no realización de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dado que el proyecto de decreto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

En relación con el trámite de audiencia e información públicas, al que se refiere el punto 4 del apartado VII, se sugiere sustituir el título de «Información Pública y audiencia:», por «Trámite de audiencia e información públicas».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

Respecto al mismo se afirma que:

No se prevé periodo de información pública, conforme a lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, dado que la propuesta de norma no afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas.

Se realizará trámite de audiencia a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Madrid, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, contemplado en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.



La omisión del trámite debe justificarse en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, entre las que no se encuentra la alegada en la MAIN sino las siguientes:

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

Los trámites propuestos en la MAIN son todos adecuados y preceptivos. No obstante, debe observarse lo siguiente:

(i) Con carácter general, y de acuerdo a las siguientes observaciones, se sugiere mejorar la organización de la relación de informes solicitados o que se solicitarán a lo largo de la tramitación, para una mejor comprensión de la tramitación, distinguiendo claramente los informes que se han solicitado de modo simultáneo y los que se solicitarán en el momento oportuno de la tramitación.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(ii) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se afirma que:

Se solicitarán los informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se han estimado convenientes los informes de la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, conforme lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Puesto que este párrafo hace una referencia general a los informes solicitados, se sugiere incluirlo a modo introductorio antes de enumerar los diferentes informes y señalar, expresamente, si, conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

Respecto de esta observación, al haberse emitido los informes, ya se incluyen todos y cada uno de ellos en el apartado correspondiente, sin alusión genérica.

(iii) Adicionalmente, respecto de este informe se sugiere precisar que se trata del informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior y que se solicita conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de



agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(iv) Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se justifica su solicitud de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 9.1.a) y h) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sugiriéndose eliminar la hecha al artículo 9.1.h) que no tiene encaje con el contenido del proyecto normativo:

h) El informe de las propuestas de creación o modificación de estructuras orgánicas, la tramitación e informe de las propuestas de modificación de relaciones de puestos de trabajo, así como de la plantilla presupuestaria de la Comunidad de Madrid, el informe de las propuestas de creación o modificación de los cupos docentes, de las plantillas orgánicas del personal estatutario, de las plantillas de las empresas y entes públicos de la Comunidad de Madrid, así como la coordinación de dichas materias.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(v) Respecto al informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se debe indicar que su solicitud se realiza conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14] y al Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo artículo 13 dispone que la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes, así como la elaboración de impresos normalizados, deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(vi) En relación con los impactos de carácter social nos remitimos a lo ya señalado a estos efectos en el análisis del apartado VI de la MAIN.

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.



(vii) La solicitud de los correspondientes informes de las secretarías generales técnicas se realiza de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que afirma lo siguiente:

En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. El plazo para emitir dichas observaciones, en su caso, será el general de ocho días hábiles establecido con carácter general para los informes en el artículo 8.2.

Pero, se debe eliminar la referencia a lo previsto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, que tras la modificación realizada por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación.

Se sugiere, además, sustituir «Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía» por «Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades».

Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

(viii) El apartado VII.8 de la MAIN precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Sin embargo, el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como en ella misma se afirma, en ejecución de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva y si se produce es en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Esta solicitud facultativa, debe justificarse en la MAIN conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.



Respecto de esta observación, se acepta y se modifica la memoria.

3. Informes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, solicitó los informes preceptivos y consultas convenientes, incluido el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, conforme lo previsto los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, salvo el informe de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Informe de la Dirección General de Función Pública.

Con fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y artículos 9.1.a) y 11.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se emitió informe por la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el que se formulan las siguientes observaciones:

“a) En el artículo 3.3 se establece que la duración del nombramiento como funcionario interino no podrá ser superior a tres años; esta regla, que deriva de lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), sin embargo, resulta de aplicación únicamente en el supuesto de que el nombramiento se haya efectuado en un puesto que se encontrara vacante conforme se expresa en el apartado 4 de dicho texto legal, no rigiendo en los casos en que el mismo tenga lugar para la sustitución temporal de un funcionario titular de un puesto de trabajo que tenga derecho a su reserva, en cuyo caso la duración se vincula a la permanencia de dicho derecho.

Por tanto, sería aconsejable que se modificara el artículo 3.3 a fin de adecuar exactamente su contenido a lo dispuesto en el artículo 10.4 del TREBEP, y limitar la duración máxima de estos nombramientos a cuando el motivo del mismo sea la provisión de un puesto vacante”.

Respecto de esta observación, se acepta. Se ha modificado la redacción del artículo 3, para incorporar esta observación y la realizada por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

b) En este mismo artículo 3.3 no se incluye, como excepción a la referida duración máxima del nombramiento, el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 10.4 del TREBEP, que prevé que si en el momento en que se cumplan los tres años desde que tuvo lugar aquél el puesto cubierto de forma



temporal se encuentra convocado y está en desarrollo el correspondiente proceso selectivo para su cobertura definitiva, se podrá prolongar el nombramiento en tanto finalice aquél.

Resultaría conveniente, en este sentido, añadir la previsión a la que se acaba de hacer referencia.

Respecto de esta observación, se acepta. Se ha modificado la redacción del artículo 3, para incorporar esta observación y otra realizada por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, con el siguiente literal.

“c) En el artículo 7.2.i) del proyecto se incluye, entre los documentos que la Corporación Local que haya desarrollado el proceso de selección del candidato a ser nombrado funcionario interino debe remitir a la Dirección General competente en materia de Administración Local, la “Documentación acreditativa de la titulación del aspirante propuesto para el nombramiento”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del TREBEP, el requisito de titulación no es el único preciso para participar en un proceso de selección y para poder ser posteriormente nombrado funcionario de carrera o funcionario interino, sino que existen también otros que deben acreditarse con anterioridad a dicho nombramiento, como son los de nacionalidad, edad o capacidad funcional.

De este modo, parecería razonable, en aras de una simplificación en la tramitación, que o bien sea el propio interesado el que aporte toda la documentación precisa directamente a la Dirección General competente en materia de Administración Local acreditativa de que cuenta con las condiciones exigidas para tal fin (incluida, por tanto, la documentación referida a la titulación académica) o bien que sea la Entidad Local proponente la que recabe del interesado toda esa documentación (y no sólo la de titulación) y la envíe a aquél junto con su propuesta, adaptando la redacción de la mencionada letra a la alternativa por la que se opte”.

Respecto de esta observación, el artículo 7.2 del proyecto, en su inicio señala que, “a la propuesta de nombramiento (que debe remitir el Presidente de la Entidad Local), se acompañará entre otra, la prevista en el apartado i) de este artículo.

Por tanto, queda claro que la Entidad Local que propone el nombramiento, es quien debe adjuntar no solo la documentación referida a la titulación, sino la demás detallada en el artículo 7.2 del proyecto.

“d) En el artículo 7, apartado 3, del proyecto, en su última frase, se indica, para los casos en que la selección del candidato haya sido efectuada por la propia Corporación Local, que la resolución de nombramiento se notificará al interesado por parte de la Dirección General competente en materia de Administración Local, si bien, por un lado, no se alude a su comunicación también a la Entidad Local de que se trate y, por otro, esta previsión es realmente redundante a tenor



de lo dispuesto en el artículo 12.1 del mismo proyecto, en el que se establece la regla general, para todos los supuestos de nombramiento (esto es, abarcando tanto el caso de que sea a través de un proceso específicamente convocado para tal fin, como mediante la lista de espera), que el acto de nombramiento se notificará al interesado y a la Corporación.

Por consiguiente, y dado que en su redacción actual dicha última frase del artículo 7.3 no es completa y además constituye una reiteración del mandato general contenido en el artículo 12.1, sería aconsejable su supresión”.

Respecto de esta observación, se acepta y se suprime.

“e) En el Capítulo II del proyecto se regula el procedimiento de selección de los candidatos por la propia Corporación Local, mientras que en el Capítulo III se regula la selección a través de listas de espera, pero no se establece expresamente ninguna regla de prevalencia entre ambos sistemas.

A este respecto, y dado que el artículo 53.2, “in fine”, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que “El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella”, resultaría procedente, a fin de garantizar la plenitud en la regulación propuesta, no dar por supuesto que éste es el orden necesario conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto, sino incluir expresamente, en el artículo 8.1 –o donde se entienda por el órgano tramitador como sistemáticamente más adecuado-, la indicación expresa de que se acudirá al sistema de listas de espera únicamente en ausencia de una propuesta directa de nombramiento por parte de la Entidad Local correspondiente”

Respecto de esta observación, no existe prevalencia entre ambos sistemas. El artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece la posibilidad que tienen las Entidades Locales de proveer los puestos reservados por funcionarios interinos, bien a través de un procedimiento de selección efectuado por las propias Entidades Locales; o bien, y en su defecto, por funcionario interino de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid.

Las Entidades Locales solicitarán a la Comunidad de Madrid el nombramiento de un funcionario interino para un puesto reservado, bien el que propongan ellos directamente derivado de un procedimiento de selección; o bien de la lista de candidatos.

Por tanto, no hay prevalencia entre los sistemas, sino posibilidad de las Entidades Locales de acudir a uno u otro de los sistemas previstos en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

“f) En congruencia con lo anterior, el artículo 9.3.c) contempla, entre la documentación que ha de remitir la Corporación que solicita un nombramiento



por la vía de la lista de espera, “Memoria del órgano competente, en la que se detallan las actuaciones y gestiones efectuadas por la Corporación Local para la cobertura del puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo”.

Con esta redacción podría entenderse que necesariamente ha sido preciso que la Entidad en cuestión haya procedido a convocar previamente el puesto de trabajo y que éste haya quedado sin cobertura, si bien –siempre que esta interpretación fuera correcta- ello podría suponer la exclusión del supuesto de que directamente aquélla haya preferido instar un nombramiento de un candidato incluido en la lista de espera sin asumir la función de gestionar una convocatoria singular anterior, posibilidad que no impide el artículo 53 del Real Decreto 128/2018”.

Por consiguiente, podría valorarse la oportunidad de modificar la redacción de este apartado y letra, a fin de que la memoria a la que se alude pueda tanto justificar las actuaciones desarrolladas previamente para la cobertura del puesto, como los motivos que puedan explicar la decisión –que podría adoptar la Corporación en uso de su poder de autoorganización- de acudir de manera directa, sin intentar la vía anterior de la convocatoria singular del puesto, a un nombramiento por el mecanismo de la lista de espera.

Respecto de esta observación, las actuaciones y gestiones a que se refiere el artículo 9.3 del proyecto, son aquellas dirigidas a la cobertura del puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, ya que solo se puede acudir al nombramiento interino en un puesto reservado “cuando no haya sido posible la cobertura por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional”.

Estas gestiones no van referidas a la convocatoria del puesto de manera obligada por las Entidades Locales, ya que la convocatoria del puesto para la provisión de los puestos reservados le corresponde, de un lado al Ministerio, mediante el concurso unitario y en unos supuestos tasados; y a las propias Entidades Locales, en el concurso ordinario. Sin olvidar que ambos concursos tienen unas fechas determinadas de celebración en el año natural, y fuera de ellas, no existe posibilidad de convocatoria del puesto.

La provisión definitiva por concurso o siempre es coincidente en el tiempo con la situación de vacante del puesto que se pretende cubrir con nombramiento interino.

Es por ello, que estas actuaciones y gestiones se refiere, no solo a la solicitud de participación en el concurso unitario y convocatoria del concurso ordinario, sino a las formas de provisión temporal de estos puestos, tales como el nombramiento provisional, la comisión de servicios o la acumulación de funciones. Para acreditar que no hay habilitado nacional dispuesto a obtener un nombramiento temporal en un puesto reservado vacante, se realizan estas gestiones, y en aras a dar mayor publicidad de la necesidad de provisión de un puesto, antes de acudir al nombramiento interino, se establece la posibilidad de publicitar la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de



Madrid o en el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Cuestión distinta, es que, entre los documentos a solicitar para la tramitación de un nombramiento interino, se pudiera incluir, la solicitud de inclusión en el concurso unitario formulada al Ministerio de Hacienda y Función Pública y / o la remisión de la aprobación de la convocatoria y las bases para la provisión del puesto en el concurso ordinario.

“g) En este mismo artículo 9.3.c) se establece la necesidad de que, de haberse intentado la cobertura del puesto a través de una convocatoria, ésta se ajuste a criterios de publicidad, a cuyo fin “se publicitará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o en el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros (COSIT).

Esta previsión parece que permite optar entre la publicación en el BOCM o la publicitación a través de COSIT (esto es, como medios alternativos, dado el uso de la conjunción “o”, y no como medios complementarios), lo cual podría entrar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 6.1 del proyecto respecto de la forma de publicidad de las convocatorias que se efectúen (necesariamente mediante su anuncio en extracto en el BOCM y publicación completa en los tablones de anuncios y portales de internet)”.

Respecto de esta observación, en primer lugar, el artículo 9.3 c) no se refiere a haber intentado la cobertura del puesto a través de una convocatoria. Se reitera la contestación formulada a la anterior observación.

En cuanto a la publicidad en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o a través del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, efectivamente es una opción, y no entra en contradicción con lo previsto en el artículo 6.1 del proyecto, dado que la publicidad referida en el artículo 9.3 c) va referida a las gestiones para la provisión temporal /nombramiento provisional, comisión de servicios y acumulación de funciones) del puesto por habilitado nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no siendo una imposición legal, sino garantía de dicha difusión de la necesidad cobertura de un puesto reservado en nombramiento temporal, que deje constancia de su realización mediante la publicidad en uno u otro medio; mientras que la publicidad referida a las bases de un procedimiento de selección es una imposición legal.

“h) En el artículo 9.3 del proyecto, letras d) y e), se incluye entre la documentación que debe remitir la Entidad Local a la Dirección General competente en materia de Administración Local para la selección de un candidato por medio de la lista de espera, la acreditación de que se ha solicitado la inclusión de la plaza en el concurso unitario y de que se ha efectuado su convocatoria en el concurso ordinario, respectivamente.

Ambas condiciones, sin embargo, son ciertamente relevantes para el caso de que el nombramiento deba efectuarse en un puesto que se encuentre vacante, pero no cuando se trata de seleccionar a un funcionario interino que sustituya a



un funcionario de carrera que, circunstancialmente, no desempeñe el puesto, pero tenga derecho a su reserva, pues en estos supuestos no habría que incluir la plaza en ningún concurso pues su resolución supondría la remoción del funcionario de carrera sustituido.

Por este motivo, podría ser oportuno matizar en estas letras que la documentación que se prevé en las mismas únicamente será procedente cuando se trate de la cobertura interina de un puesto de trabajo vacante, y no cuando la finalidad sea la provisión temporal de un puesto con titular pero que precisa de una sustitución transitoria”.

Respecto de esta observación, se acepta

“i) En el artículo 9.5 del proyecto (verdaderamente sería el 4, pues se pasa del 3 al 5), se determina que los aspirantes tendrán un plazo de 5 días naturales para aceptar la vacante ofrecida; no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los plazos en días naturales únicamente se pueden establecer por ley o por normativa de la Unión Europea, por lo que, dada la naturaleza reglamentaria de este proyecto, el mismo carece de rango normativo suficiente para la expresión de plazos en días naturales.

En consecuencia, o bien el plazo se fija en 5 días hábiles, o bien, si se entiende que éste puede resultar excesivo, se podrá fijar en un número inferior de días (como, por ejemplo, 3), pero siempre hábiles de cara a su cómputo.

Esta misma observación sería aplicable respecto del artículo 11.2”:

Respecto de esta observación, se acepta, y se reduce el plazo a tres días hábiles.

“j) En el artículo 9.7 del proyecto (en realidad, en el segundo apartado identificado con este número, pues figuran dos apartados 7) se prevé que, cuando se emplea el sistema de lista de espera, el candidato seleccionado debe tomar posesión en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación del nombramiento; esta regla, sin embargo, no se incluye en el Capítulo relativo a los nombramientos como consecuencia de una convocatoria singular, lo que deja un vacío normativo para el caso del plazo de toma de posesión en este último supuesto.

De este modo, sería aconsejable bien incluir esta previsión dentro del artículo 3, inmediatamente después de la previsión sobre la competencia para nombrar funcionarios interinos, de modo que dicha regla operaría igual cualquiera que sea el procedimiento de selección seguido, bien añadir en el artículo 7.3 una previsión similar a la contenida en el artículo 9.7, de manera que el plazo de toma de posesión se especificara en ambos procesos de selección y no sólo respecto de uno de ellos”.



Respecto de esta observación, se acepta.

“k) En los apartados 2 y 4 (realmente, 2 y 3) del artículo 12, se viene de hecho a imponer la relación por vía exclusivamente telemática con las Corporaciones Locales y con las personas interesadas en el procedimiento.

Esta previsión no constituye una novedad en lo que afecta a las relaciones entre Administraciones Públicas, pero sí lo es en lo que atañe a los candidatos al nombramiento, por cuanto el artículo 14.2 de la Ley 39/2015 no incluye a éstos entre quienes tienen la obligación de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos con la Administración.

Es por ello que, a través de este artículo del proyecto, en verdad se le está imponiendo dicha obligación, “ex novo”, a este colectivo de ciudadanos, lo cual tiene su fundamento jurídico en el artículo 14.3 del mencionado texto legal, el cual establece que *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.*

Sin embargo, no consta, ni en el preámbulo del proyecto de Decreto ni en la memoria de impacto normativo (MAIN), ninguna referencia a la concurrencia de las razones que, conforme al precepto citado, permiten considerar que esté acreditado que los ciudadanos destinatarios de la norma reúnen la exigencia de tener acceso y disponibilidad de los oportunos medios electrónicos para tal fin, lo cual, en principio, habría de justificarse a través al menos de la correspondiente MAIN.”

Respecto de esta observación, se acepta, siguiendo éstas y las indicaciones efectuadas en el informe de informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se da una nueva redacción al apartado segundo del artículo 12, y se suprime el apartado 3.

La nueva redacción tiene el siguiente literal:

“2. Todas las comunicaciones se realizarán a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 14.2 e y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.

Con fecha 6 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y artículos 9.1.a) y 11.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica



de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se emitió informe por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el que se formulan las siguientes cuestiones:

En el artículo 1. Objeto, sería conveniente señalar, al final de párrafo, que la lista o relación de candidatos que confeccionará la Comunidad de Madrid para la cobertura interina de dichos puestos, será a los efectos únicamente de nombrar un funcionario interino cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella, en consonancia con lo establecido en el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Respecto de esta observación, no existe prevalencia entre ambos sistemas. El artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece la posibilidad que tienen las Entidades Locales de proveer los puestos reservados por funcionarios interinos, bien a través de un procedimiento de selección efectuado por las propias Entidades Locales; o bien, y en su defecto, por funcionario interino de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid.

Las Entidades Locales solicitarán a la Comunidad de Madrid el nombramiento de un funcionario interino para un puesto reservado, bien el que propongan ellos directamente derivado de un procedimiento de selección; o bien de la lista de candidatos.

Por tanto, no hay prevalencia entre los sistemas, sino posibilidad de las Entidades Locales de acudir a uno u otro de los sistemas previstos en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

“En el artículo 3. Nombramiento de funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, toma de posesión y cese, entre las causas de cese debe reflejarse explícitamente que “transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.”

Aunque en el artículo se hace referencia al plazo de tres años como duración máxima del nombramiento, no se recoge como causa de extinción el alcanzar



dicha fecha ni la posibilidad de ampliación de dicho plazo en determinadas circunstancias que si prevé el EBEP”.

Respecto de esta observación, se ha dado una nueva redacción tras las observaciones efectuadas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior, y por la Dirección General de Función Pública.

“El Artículo 6. Bases de Selección y convocatoria establece que las bases y la convocatoria para la selección de funcionarios interinos para puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se aprobarán por el órgano competente de la Corporación Local.

Por su parte el apartado 2 del mismo artículo establece una serie de requisitos que deberán contener dichas convocatorias y el apartado H establece a su vez que, “Cuando se constituya bolsa con la relación de aspirantes que hayan superado las pruebas, se deberá indicar dicha posibilidad, el plazo de vigencia de la misma, así como la gestión y el funcionamiento de la misma”.

En definitiva, el proyecto de Decreto deja, en total libertad a las Corporaciones locales para la aprobación y publicación de las convocatorias para cubrir un puesto interinamente, para las que señala unas directrices genéricas, y, asimismo, deja al arbitrio de cada municipio, la gestión de la bolsa que pudiere haberse constituido.

A título de ejemplo, el apartado 3 de dicho artículo se limita a señalar en relación a los méritos a baremar que “Los méritos deberán ser objetivos y tener relación directa con las funciones propias del puesto de trabajo a desempeñar.”

Respecto de esta observación, el artículo 53.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, le atribuye la competencia para la convocatoria y las bases a las Entidades Locales, al señalar que “las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1”. Mientras que a las CCAA les corresponde la competencia para su nombramiento, de conformidad con lo previsto en el apartado primero y en el apartado tercero del artículo, al señalar que La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional

Las entidades locales propondrán el nombramiento de funcionario previamente seleccionado por ellas, en un procedimiento basado en los principios de igualdad, mérito, igualdad y capacidad. Son las entidades locales las que, en virtud de la competencia atribuida y del principio de autonomía local, regulan todo el procedimiento de selección de funcionario interino realizado por ellas, para su posterior elevación a la Comunidad Autónoma para su nombramiento.



Las Comunidades Autónomas tiene la competencia limitada al nombramiento de un candidato propuesto por la entidad local en un procedimiento previamente tramitado en el ejercicio de su competencia, previa observancia del cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y cualquier regulación por exceso de la documentación a acompañar a la propuesta de nombramiento supondría una invasión de la autonomía local.

“En relación con lo anterior, el artículo 7 Propuesta de nombramiento, en su apartado 2.c), establece entre la documentación a remitir con la propuesta de nombramiento a la Comunidad de Madrid, la que acredite la “Publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de la convocatoria y de las bases, para la selección de funcionario interino para puestos de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional”.

Asimismo en el apartado 3 del mismo artículo se indica que “La Dirección General competente en materia de Administración Local, revisada la documentación, en su caso, dictará Resolución de nombramiento de funcionario interino en puesto de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, notificándose la misma a los interesados” lo que indica la necesidad de revisión por parte de la misma de todo el proceso selectivo, y en concreto de la legalidad de la convocatoria y de la valoración al sometimiento a las genéricas directrices dadas.

A título de ejemplo, si la valoración de méritos del artículo 6.3 resultara arbitraria y no relacionada tanto con las características o funciones del puesto a desempeñar sino con un perfil concreto de candidato, la Dirección General competente en materia de Administración Local, se vería obligada a rechazar la candidatura.

Por lo expuesto, a fin de evitar, por un lado, la existencia de diferencias notables en las convocatorias que cada Ayuntamiento realice para la cobertura de los mismos puestos y de otro que un control a posteriori de las bases de convocatorias pudiera anular la totalidad del proceso selectivo, sería quizás más conveniente que la Dirección General competente en materia de Administración Local, se reservara la aprobación previa de dichas bases de convocatoria.

Esa aprobación previa de la convocatoria permitiría, a su vez, aligerar el trámite documental posterior contenido en el mismo artículo, en el sentido de poder sustituir por una única certificación emitida por el Secretario o de no existir éste por el Alcalde, acreditando el cumplimiento de las bases de convocatoria, la celebración de los ejercicios y la conclusión del proceso selectivo, los siguientes documentos relacionados en el mencionado artículo 7:

Publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de la convocatoria y de las bases, para la selección de funcionario interino para puestos de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



Certificado de Secretaria del resultado de la exposición pública y de la no presentación, en su caso, de alegaciones.

Certificado de Secretaria del acuerdo del órgano competente de la relación de solicitudes presentadas, admitidas y excluidas.

Certificado de Secretaria del acuerdo del órgano competente de la composición del Tribunal.

Certificado de Secretaria del acuerdo del órgano competente de la convocatoria (día y hora) de realización de las pruebas de selección, y en su caso, de valoración de los méritos alegados.

Acta del Tribunal de Selección.

En definitiva, se trataría de arbitrar un procedimiento de control a priori de la Comunidad de Madrid, en un trámite de solicitud de autorización de publicación de convocatoria para designar a funcionario interino y constituir bolsa en su caso, para el cual la Corporación municipal debería enviar la solicitud, adjuntando:

- *Memoria del órgano competente, en la que se detallen las actuaciones y gestiones efectuadas por la Corporación Local para la cobertura del puesto de trabajo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo. Las gestiones efectuadas deberán garantizar, en todo caso, el cumplimiento del principio de publicidad, asegurando su mayor difusión entre todos los interesados. Para ello, se publicitará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid o en el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros (COSIT).*
- *Certificado de Secretaria del acuerdo del órgano competente de aprobación de convocatoria y de bases para la selección de funcionario interino para puestos de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. El acuerdo deberá justificar el sistema elegido para la selección del funcionario interino.*
- *Bases de convocatoria*

La Dirección General, a la vista de lo anterior autorizaría o no (si hubiera de subsanarse o corregirse algún trámite) el inicio del procedimiento selectivo y habría aprobado implícitamente las bases de convocatoria y de funcionamiento de la lista en su caso.

Una vez celebrado el proceso selectivo, la Corporación remitiría ya a la Comunidad de Madrid, el nombre del candidato propuesto para el nombramiento con la Documentación acreditativa de la titulación del mismo y una Certificación global relativa al cumplimiento de todos los requisitos del proceso selectivo en todos los extremos.



Respecto de esta observación, en línea con lo fundamentado en la contestación de la observación anterior, la competencia para la selección de funcionario interino en los procedimientos iniciados por las entidades locales, le corresponde a las entidades locales en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 53.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y en virtud del principio de autonomía local.

La Comunidad Autónoma se limita, en el ejercicio de su competencia, a efectuar el nombramiento de un funcionario interino propuesto por la entidad local, previa selección basada en los principios de igualdad, mérito, publicidad y capacidad, pudiendo exigir los documentos que estime necesarios para comprobar su cumplimiento.

Asimismo, no cabe apreciar la fundamentación que esta “manera las convocatorias de los Ayuntamientos serían homogéneas”, para interferir en la competencia de las entidades locales en materia de selección de funcionarios interinos para la provisión de puestos reservados, pues la finalidad no son convocatorias homogéneas, sino convocatorias que se ajusten a la legalidad y cubran las necesidades de provisión de un puesto reservado en una entidad local concreta.

Pero la competencia para regular dicho procedimiento, y las actuaciones inherentes al mismo, siempre con observancia de la normativa aplicable, le corresponde a la entidad local en el ejercicio de autonomía local, y competencia atribuida en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Vista la observación formulada, y siempre en el ejercicio de la competencia que atribuye el artículo 53.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, a las Comunidades, se ha dado una nueva redacción al apartado 2 del artículo 7, reduciendo la documentación requerida para efectuar el nombramiento, y sustituyendo la misma, por informe de Secretaria de la entidad local de las actuaciones realizadas para la selección de un funcionario interino para puesto reservado, que acrediten el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

“El artículo 11 se denomina Excepción a la exclusión de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid, pero en realidad lo que regula es una serie de supuestos que de producirse y tras su alegación y acreditación implican quedar justificadamente en la lista en cuestión en situación de NO DISPONIBLE hasta que cese la causa, alegación que no queda claro si debe hacerse a instancia del interesado cuando se produce la causa estando nombrado el funcionario interino en el puesto, o cuando se produce el llamamiento y se rechaza el mismo.

Efectivamente es como se indica en la observación, y así lo dice literalmente el propio Artículo 11. 1 del proyecto “No serán excluidos de la relación de candidatos, y pasarán a la situación de “no disponible”, conservando el orden de prioridad”.

Respecto de quien debe hacer la alegación de finalización de la situación de NO DISPONIBLE, está claro que deberá ser el interesado, ya que es el que tiene el conocimiento de cuando finaliza la misma. Y así lo establece el apartado cuarto del



artículo, al señalar que “son los interesados quienes deben comunicar en el plazo de 5 días la finalización de la causa que motivo la situación de no disponible”, indicando también el plazo para dicha notificación.

La notificación que están incurso en causa para su declaración en situación de no disponible, así como la referida a su finalización, le corresponde en todo caso al interesado, y no la Entidad Local, por ello, no se hace referencia en todo el artículo a la Entidad Local, y sí al interesado.

Por otra parte, dado que la exclusión de la lista en cuestión solo se produce cuando hay una renuncia injustificada a aceptar el llamamiento por tercera vez o si se renuncia una vez aceptado el nombramiento, resulta muy confuso aplicar las distintas excepciones enumeradas, dado que algunas son sobrevenidas, pero otras no.

De ese modo, una causa sobrevenida como el embarazo, una enfermedad incapacitante o el desempeño de un cargo público podrían “justificar la no exclusión” una vez aceptado el nombramiento, pero otras causas, como estar desempeñando, como personal funcionario interino, puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en una Entidad Local de la Comunidad de Madrid, de cualquier otra Comunidad Autónoma, o bien estar ocupando otro puesto de trabajo de carácter temporal en cualquier Administración Pública, son claramente situaciones que se tienen cuando se produce llamamiento y que se alegrarían para rechazar el nombramiento, rechazo que incluso injustificado no implica la exclusión hasta esa tercera ocasión.

Por lo tanto, el artículo debe reordenarse, y establecerse qué situaciones previas justifican la no aceptación del llamamiento y qué otras situaciones sobrevenidas justifican la renuncia al puesto una vez nombrado el funcionario interino sin que conlleven los efectos sancionadores previstos en el artículo 10.

Asimismo, debería considerarse como justificación para la no aceptación del nombramiento el tener en ese momento una relación laboral activa, aunque no sea en la Administración pública, en armonía con los criterios establecidos en la normativa de la Comunidad de Madrid sobre el tema”.

Respecto de esta observación, no se acepta. Cualquier candidato incluido en la lista de candidatos que se le ofrezca un nombramiento interino para un puesto reservado, y se encuentre en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 11, lo comunicará y acreditará en el plazo establecido, quedando en situación de no disponible. Asimismo, cualquier candidato ya nombrado y habiendo tomado o no posesión, le sobreviniera cualquiera de las causas previstas en el artículo 11, lo comunicará en el plazo previsto, no quedando excluido de la lista, sino en situación de no disponible.

Por tanto, es indiferente si es sobrevenida, previa o anterior al ofrecimiento del puesto o al nombramiento o toma de posesión, ya que el proceder es el mismo.



“En la DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA denominada Excepción de uso de relación de candidatos constituida para una subescala para cubrir puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de otra subescala se establece la posibilidad de que cuando una de las listas de candidatos constituida para una subescala se hubiera agotado, y en tanto no se incorporen nuevos candidatos, se podrá acudir a la lista de candidatos constituida en otra subescala para cubrir mediante nombramiento interino.

Sin embargo, no se explicita si esta posibilidad se reserva a las listas de la propia Comunidad autónoma o es aplicable a las listas que puedan constituir las Corporaciones Locales”:

Respecto de esta observación, no se explicita porque no es posible acudir a una lista constituida por una Entidad Local, para la provisión de puestos en Entidad Local distinta de ella. La lista que constituye una Entidad Local consecuencia de un procedimiento de selección, lo es para la provisión de un puesto concreto y referido a esa Entidad Local, y no para la provisión general de los puestos reservados en todas las Entidades Locales territoriales de una Comunidad Autónoma, por funcionario interino.

Por tanto, ni se puede acudir por una Entidad Local a la lista constituida por otra Entidad Local para la provisión de un puesto reservado por funcionario interino, ni una Comunidad de Autónoma puede hacer suyas las listas confeccionadas por una Entidad Local para un puesto concreto, para efectuar nombramientos en otras entidades Locales distintas de la que realizó el procedimiento de selección.

IV. Incidencia en gasto público

La memoria justificativa del proyecto de Decreto establece que éste no tiene ningún impacto presupuestario, no obstante, dado que existe una intervención de los recursos humanos de la Consejería en la creación y gestión de la lista o bolsa de espera propia de la Comunidad de Madrid, debe hacerse constar en la memoria que, en todo caso la creación y gestión de dicha lista se realizaría con recursos propios ya existentes en la Dirección General competente.

Respecto de esta observación se acepta y se incorpora a la Memoria.

Informe de Transparencia y Atención al Ciudadano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, con fecha 31 de marzo de 2023, se emitió informe por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, en el que se efectúan las siguientes observaciones:

1.- En el Artículo 4, a) deben sustituir la referencia a los anexos por la siguiente regulación:



Las solicitudes para participar en la convocatoria se cumplimentarán en el modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid”

Respecto de esta observación, se acepta parcialmente. No hay convocatoria para participar en ningún procedimiento. Es una solicitud de nombramiento.

Se suprime la referencia a los anexos, y solo se incorpora al texto del proyecto de decreto la referencia a la dirección electrónica, siendo la redacción la siguiente.

a) Solicitud de nombramiento interino en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se cumplimentará en el modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid

2.- Debe reemplazarse la redacción del Artículo 9.7, párrafo segundo, por la que se adjunta a continuación:

Las solicitudes y la documentación que proceda deberán presentarse en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid a través del acceso habilitado para ello en el portal de internet de la Comunidad de Madrid(www.comunidad.madrid), en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid

Respecto de esta observación, es el actual artículo 9.6 consecuencia de la incorporación de las observaciones efectuadas en los Informes preceptivos y de SGT´S en relación al proyecto.

Se acepta la observación formulada y se incorpora al texto del proyecto de decreto.

Se adjunta Se adjunta formulario validado por esta Dirección General que ha sido remitido a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para su construcción técnica.

Se acepta la observación formulada y se incorpora al texto del proyecto de decreto.

Informe de Impacto por razón de género.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, con fecha 21 de febrero de 2023, se emitió informe por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de familia, Juventud y Política Social, en el que se concluye que “no se prevé que dicha disposición tenga impacto por razón de género y que, por tanto, incida en la igualdad de efectiva entre mujeres y hombres. Ahora bien, a lo largo del texto del borrador se observa el uso de palabras y expresiones en masculino genérico (funcionarios (interinos), candidatos, interesados) que si bien resultarían correctas ya que incluirían tanto a hombres como a mujeres, se propone



hacer uso de palabras/expresiones más propias del lenguaje no sexista o lenguaje inclusivo con perspectiva de género como “personal funcionario, candidatos y candidatas, aspirantes, personas interesadas, etc.”, con el fin de dar cumplimiento al artículo 14.11 de la LO 3/2007, en el que se establece que uno de los criterios de actuación de los Poderes Públicos es “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Respecto de esta observación, teniendo en cuenta que el impacto de género es neutro, que la terminología utilizada es ajustada a las normas legales que sirven de referencia al presente texto, se considera que no sería conveniente una revisión en este sentido.

Asimismo, se indica que en la medida de lo posible se ha procurado hacer referencia a expresiones neutras como personal funcionario.

Por otra parte, la revisión del texto de manera exhaustiva en cuanto al género dificultaría la comprensión, al ser un riguroso y ajustado a la terminología ajustado en textos legales.

Informe de Impacto en materia de familia, Infancia y adolescencia.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias numerosas, con fecha 15 de marzo de 2022, se emitió informe por la Dirección General Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, se informa, que, *“examinado el contenido de dicho Proyecto de Decreto desde este centro directivo, no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia”.*

Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, con fecha 21 de febrero de 2023, se emitió informe por la Dirección General de Igualdad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se concluye que *“se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.”*



4. Trámite de audiencia e información pública:

Respecto del trámite de consulta pública, se justifica su no realización de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dado que el proyecto de decreto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Por otra parte, con fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Reequilibrio Territorial remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, el proyecto de decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a fin de otorgar el trámite de audiencia directa a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL), de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, contemplado en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Asimismo, con fecha 17 de marzo de 2023, se remite por el Director General de Reequilibrio Territorial a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, memoria justificativa para la reducción del plazo del trámite de audiencia al mínimo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Con fecha 17 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por Don Alberto Bravo Queipo de Llanos.

Con fecha 19 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por Doña Antonia Santiago Fernández, en nombre y representación de APSITAL, asociación profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Asimismo, con fecha 24 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro de la Dirección General alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, de Madrid (COSIT).

Con fecha 9 de junio de 2023, la Dirección General de Reequilibrio Territorial como centro gestor, procede a la contestación justificada de las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia pública:

4.1. Contestación a las alegaciones formuladas por Don Alberto Bravo Queipo de Llanos, al proyecto de decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.



ALEGACION N. °1. Sobre la omisión del trámite de consulta pública previa y de información pública y la reducción al mínimo del plazo de formulación de alegaciones por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Comunidad de Madrid y la Federación Madrileña de Municipios.

PROPUESTA: DENEGATORIA.

Justificación:

En primer lugar, respecto de la reducción de los plazos por la urgencia, tiene su fundamentación jurídica en el artículo 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Dice la alegación, se cita literalmente *“la Comunidad de Madrid para desarrollar reglamentariamente la provisión interina de puestos reservados a FHCN desde el año 1994 y, más recientemente, con la cobertura que le otorgaba el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no resulta razonable que en el año 2023 se aleguen razones de urgencia”*.

La Comunidad de Madrid había sido un destino preferente en cuanto a provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de ahí que no existiera la necesidad de regular por decreto la provisión de los de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionario interino, cuando el puesto estuviera vacante o no desempeñado efectivamente por su titular.

Si bien, en los últimos años, muchos de los puestos reservados en Entidades Locales de la Comunidad de Madrid quedan vacantes en los concursos de provisión de puestos convocados tanto por el Ministerio, como por las propias Entidades Locales, al no ser solicitados por los funcionarios participantes.

En la actualidad, según datos del Registro integrado de habilitados nacionales del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el 40% del total de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se encuentran vacantes, y solo el 60% de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tiene nombramiento definitivo, lo que no significa que estén siendo desempeñados por su titular, al poder encontrarse en comisión de servicios en otra Entidad Local o ausencia legal o reglamentaria.

No solo existe una falta de provisión definitiva de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sino también de provisión temporal.



La falta de participantes en los últimos procesos de selección para del ingreso en la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, unido al escaso número de participantes que superan las pruebas de acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el aumento en los últimos años de las obligaciones y responsabilidades inherentes a los puestos reservados de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y otras casusas, como la gestión de los pequeños municipios, o la movilidad de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, han provocado la falta de una plantilla funcionarios de la escala de habilitación nacional, dispuestos a obtener un nombramiento temporal (nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones), en puestos reservados a ellos.

Sin olvidar, la imposibilidad de muchas Entidades Locales de proponer un nombramiento de un funcionario de carrera de su propio Ayuntamiento, con carácter accidental, para el desempeño temporal de un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y ello, porque en muchos Ayuntamientos no cuentan, en su estructura de personal, con personal funcionario grupo A1 que permita dicho nombramiento, según normativa básica de aplicación; y en otros en que sí existe en su estructura de personal funcionario de carrera grupo A1, no tienen la preparación técnica adecuada para el desempeño de las funciones reservadas.

Esta situación de falta de provisión, definitiva y temporal, de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, está generando problemas en el funcionamiento del día a día de las Entidades Locales, al tratarse de funciones reservadas, necesarias y obligatorias, en todas ellas.

Se imposibilita entre otras, el ejercicio de la fe pública (asistencia a las sesiones de los órganos colegiados, emisión de certificados, colaboración y coordinación con la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma), la emisión de informes preceptivos, el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de las Entidades Locales, la llevanza de la contabilidad, así como las funciones propias de tesorería y recaudación.

Cada vez son más las llamadas y correos recibidos por los representantes de las distintas Corporaciones Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, sobre cómo actuar ante estas situaciones, y cómo proceder para la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Se realizan publicaciones en los portales web de las Entidades Locales y en la página del Colegio de Secretarios, interventores y Tesoreros para la difusión de las vacantes de los puestos reservados, y la necesidad de cobertura de los mismos, por si algún funcionario de administración Local con habilitación de carácter nacional, estuviera interesado en obtener un nombramiento temporal.

Si bien, dada la dificultad e imposibilidad de provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, muchas Corporaciones Locales están acudiendo a procedimientos de selección de personal funcionario interino para el desempeño de sus puestos reservados.



En los últimos años, los nombramientos de funcionarios interinos para el desempeño de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha aumentado considerablemente.

En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a 31 de diciembre de 2020, solo 7 puestos del total de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, estaban desempeñados por funcionarios interinos. A día de hoy, son un total de 27 puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, los desempeñados por funcionarios interinos, sin perjuicio de los 5 procedimientos ya iniciados de selección de funcionarios interinos.

La tramitación de estos procedimientos debe realizarse basándose en los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y ello supone la dilación del procedimiento en el tiempo como mínimo de mes y medio, sin perjuicio de posibles alegaciones o interposición de recursos a dicho procedimiento, periodo en el cual, los Ayuntamientos ven paralizada su gestión municipal.

Es aquí donde las Comunidades Autónomas pueden ejercer su competencia de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y colaborar de manera activa, en la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración de carácter nacional, mediante la elaboración de una norma que dé respuesta a la urgente necesidad de provisión de los puestos reservados, no solo con ordenación de la documentación a remitir por las Entidades Locales a la Comunidad de Madrid, en los supuestos en que sean éstas quienes seleccionen al funcionario interino; sino mediante la constitución de una lista de candidatos formada por los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso correspondientes, según la relación de candidatos remitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, a la que poder acudir, y sobre la que poder efectuar un nombramiento interino, sin dilaciones en el tiempo, garantía del ejercicio de las funciones reservadas, y por ende del interés general.

Por todo lo expuesto, se considera más que justificada la reducción del plazo de trámite de audiencia e información pública hasta el mínimo de siete días hábiles, sin olvidar que se ha dado traslado a la Federación de Municipios y al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, a través de los cuales se ha canalizado el borrador a los posibles interesados y afectados por la norma.

En segundo lugar, respecto de la omisión del trámite de consulta pública, dice la alegación, se cita literalmente: *“Pues bien, con respecto a la necesidad de consulta pública previa, debemos tener en cuenta que se trata de una norma que tiene incidencia en los ciudadanos, por cuanto articula cómo ha de realizarse la provisión de puestos interinos de FHCN en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”; [...]* *“el borrador del decreto que se pretende aprobar, tiene incidencia en el conjunto de la ciudadanía. No sólo por articular el procedimiento a través del cual se procederá a nombrar a interinos en puestos reservados, sino que, además, regula las normas para la gestión*



de las bolsas de trabajo, las causas de exclusión de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid y las excepciones a dichas exclusiones. Todo ello, indudablemente afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas participantes en estos procedimientos”.

La omisión del trámite de consulta pública previa tiene su fundamentación jurídica en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 y el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo el Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dado que el proyecto no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

En el caso del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se dan ambas excepciones.

De una parte, no supone impacto alguno en la actividad económica, ya que el objeto del decreto no es otro que la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, mediante nombramientos interinos, expedientes que cuya tramitación no requiere de más personal que el existente en la propia Administración competente en materia de Administración Local que efectuaría los nombramientos.

Y, de otra parte, respecto de la imposición de obligaciones a sus destinatarios, tampoco se cumple, ya que no generan más obligaciones a sus destinatarios que las ya previstas por la normativa estatal.

Respecto del procedimiento de selección de funcionario interino por las Entidades Locales, el proyecto de decreto no impone obligaciones, ni innova el ordenamiento jurídico, y mucho menos regula cómo ha de realizarse la provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter general.

Muy al contrario. De una parte, se limita a reflejar lo ya previsto en normativa básica estatal, como la definición propia de funcionario o en qué supuestos es posible la provisión por funcionarios interinos previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (artículo 10, 55, 60), y en el propio Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (artículo 41, 53); o el contenido mínimo de las bases para la selección de dicho funcionario por las Entidades Locales previsto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción profesional, de los funcionarios civiles del Estado y el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local (artículo 3 y 4); o los principios que deben regir el procedimiento de selección de estos funcionarios por las Entidades Locales, previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo; o las notificaciones o comunicaciones, plazos, entre



otros, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Y, de otra parte, se limita a establecer la documentación necesaria que las Entidades Locales deben remitir para que la Comunidad Autónoma pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal, para proceder al nombramiento de un funcionario interino en un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Establece el artículo 10 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 20 de octubre, que: “1. *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.

b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.

c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera”.

El artículo 53 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, establece que “*Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la provisión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1”.*

Las Entidades Locales, respetando el marco jurídico que establece la normativa básica estatal, y en el ejercicio de su competencia, seleccionan a un funcionario interino para la provisión de un puesto reservado, conforme lo previsto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y la Comunidad



Autónoma, previa comprobación de unos requisitos establecidos en la normativa básica estatal, procede, en su caso, a su nombramiento, para lo que se exige se acompañe a la solicitud de documentación necesaria para dicha comprobación, como es:

- La observancia de los principios de igualdad, mérito, capacidad e igualdad en el procedimiento de selección, para lo que se requiere se acompañe del Informe de Secretaria de las actuaciones realizadas para la selección de funcionario interino para la provisión de un puesto de trabajo reservado, a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que acrediten el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con la normativa aplicable
- El cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, para lo que se requiere se acompañe de una Memoria del órgano competente en la que se indique la situación del puesto y las causas que motivaron la misma.
- La realización de las gestiones necesarias para la provisión del puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, conforme lo previsto en el artículo 53. 1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, para lo que se requiere se adjunte, cuando el puesto de trabajo reservado estuviera vacante, solicitud efectuada al ministerio competente por razón de la materia, de inclusión voluntaria del puesto de trabajo reservado en el concurso unitario de provisión de puestos y memoria del órgano competente, en la que se detallen las actuaciones y gestiones efectuadas por la entidad local para la cobertura del puesto de trabajo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo. Las gestiones efectuadas deberán garantizar, en todo caso, el cumplimiento del principio de publicidad, asegurando su mayor difusión entre todos los interesados.

Por tanto, no hay una imposición, ni innovación del ordenamiento jurídico, ni mucho menos *“articula cómo ha de realizarse la provisión de puestos interinos de FHCN en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”*, ya que esta competencia le corresponde al Estado, quién ya lo ha realizado a través de la normativa citada, siendo la única finalidad del proyecto de decreto, ordenar la normativa relevante y aplicable a la provisión de un puesto reservado en su ámbito territorial por funcionario interino, y establecer la documentación necesaria para que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la competencia atribuida, (artículo 53.1 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo), pueda proceder a efectuar el nombramiento de un funcionario interino, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal.

De otro lado, respecto del procedimiento de gestión y constitución de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid, para la provisión interina de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local, el proyecto de decreto se limita a hacer uso de la posibilidad que le atribuye el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, *de constituir, en su ámbito territorial, una relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*



Añade el artículo 53.2, *que, para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.*

Por tanto, el proyecto de decreto no innova, ni *“articula cómo ha de realizarse la provisión de puestos interinos de FHCN en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”*, sino que, facultado por la normativa básica estatal, y en cumplimiento de su mandato de “dar preferencia”, constituye una lista de candidatos mediante la incorporación de un listado previamente confeccionado por la Administración General del Estado (Instituto Nacional de Administración Pública, en adelante INAP), y conformado por aspirantes que han superado, al menos, una de las pruebas para el acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El proyecto de decreto no impone obligaciones a los candidatos de la lista, sino todo lo contrario.

Se les está otorgando el derecho a formar parte de una lista de candidatos propia de la Comunidad de Madrid, para la provisión interina de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, otorgándoles la oportunidad de obtener un nombramiento interino en un puesto reservado.

Lo que sí regula el proyecto de decreto, son las normas de funcionamiento de las listas de candidatos tales, como a qué ocurre cuando un candidato no contesta al ofrecimiento de nombramiento interino, a dónde y cómo ha de presentarse la documentación por el candidato de la lista para obtener un nombramiento; a las exclusiones de la lista de candidatos y sus excepciones, entre otras. Son normas de funcionamiento de la lista de candidatos, nunca obligaciones entendidas como tales impuestas a los destinatarios del proyecto de Decreto.

Respecto de los destinatarios de la norma, dice la alegación, y se cita textual *“el borrador del decreto que se pretende aprobar, tiene incidencia en el conjunto de la ciudadanía”*.

Dicha afirmación no es cierta, ya que los destinatarios de la norma no es el conjunto de la ciudadanía. Los destinatarios de la norma son los aspirantes que han participado en el proceso de selección para el acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y no todos los aspirantes, sino aquellos que han superado al menos una prueba de las que conforman dicho procedimiento.



Y añade la alegación, se cita literalmente, *“todo ello, indudablemente afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas participantes en estos procedimientos”*

Tampoco es cierta esta afirmación. Todo lo contrario. Las personas que participan “en estos procedimientos”, que no son otros que los futuros aspirantes en un futuro proceso selectivo realizado por las Entidades Locales, quienes en el ejercicio de su competencia realizan la selección de un funcionario interino para su posterior nombramiento por la Comunidad Autónoma, previa comprobación del cumplimiento de las previsiones legales establecidas por normativa básica estatal; o los aspirantes en un proceso de acceso a la escala, a los que se les otorga el derecho de formar parte de un listado para poder obtener en un futuro un nombramiento interino en un puesto reservado, regulando las normas de gestión y funcionamiento de la lista para garantía de los mismos están perfectamente garantizados, tiene sus derechos e intereses legítimos perfectamente garantizados, por todas las razones expuestas. Porque no hay una innovación del ordenamiento jurídico. Porque no se articulan procedimientos distintos ni novedosos respecto de lo ya previsto en la normativa estatal. Y, sobre todo, porque lo que sí hace el proyecto de decreto, es recoger en un único texto normativo las distintas formas de provisión de los puestos reservados por funcionarios interinos, previstas en la normativa básica estatal, así como los documentos necesarios y los mecanismos de gestión, para la tramitación de los expedientes de nombramientos, garantía de los derechos e intereses legítimos de las personas participantes en estos procedimientos.

A mayor abundamiento, se da una tercera excepción conforme lo artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, y el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo el Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dado que el proyecto no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, que justifica la omisión del trámite la consulta pública, que no es otra, que el proyecto de decreto regula aspectos parciales de una norma.

Así pues, tal y como se ha manifestado en la justificación anterior, el proyecto de Decreto del procedimiento de selección de un funcionario interino por las Entidades Locales para la provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, refleja lo ya previsto en normativa estatal de aplicación básico, como son el Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se fijan las reglas básicas y los programas mínimos del procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Habilitación de carácter nacional. Leyes de Presupuestos Generales



del Estado correspondientes. Sin perjuicio de otras disposiciones, la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva; el reglamento de régimen interno de cada entidad, si lo tuviera, o /y normas convencionales de la misma (Convenio Colectivo para el personal laboral, y Acuerdo/Reglamento o similar para personal funcionario); así como las leyes 39 y 40 de 1 de octubre de 2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente (entre otra normativa).

Y no es menos importante, respecto de la alegación de la omisión del trámite de consulta pública, que el cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la difusión de la voluntad de elaborar el presente proyecto de decreto, mediante la inclusión del mismo en el Plan Anual Normativo en el que se recogen todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente, publicado en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Y por último, respecto de esta alegación, aun habiéndose omitido el trámite de consulta pública, si se ha procedido a dar audiencia al Colegio Oficial de Secretarios , Interventores y Tesoreros de Administración Local, quienes representan los intereses de este colectivo a nivel nacional; así como a la Federación de Municipios y Provincias, quien a su vez, y representado a los municipios de la Comunidad de Madrid, lo ha circulado a todos los Ayuntamientos, fórmulas que han hecho posible su conocimiento por el propio alegante, quien a su vez es funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional, y representa a una candidatura integrada por muchos funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

ALEGACION N. °2. Sobre las propuestas de modificación de los artículos 3.3, 5 y 6.2 apartado g) del Borrador de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, respecto de la modificación del artículo 3.3

PROPUESTA: DENEGATORIA.

Justificación.

Este apartado ha sido modificado como consecuencia de una observación realizada por la Dirección General de Función Pública, Dirección General de Recursos Humanos y la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, siendo la redacción la siguiente:

“Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados, cesarán automáticamente cuando concurra algunos de los supuestos previstos en el artículo 54 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que motivó su nombramiento, y conforme lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre”.



De otro lado, respecto de incluir que sean los servicios de asistencia a municipios de la Comunidad de Madrid los que ejerzan las funciones cuando se produzca el cese, no es posible, ya que se estaría en contra de la propia normativa básica de provisión de puestos.

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, recoge en su artículo 48 y siguientes las formas de provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Establece que, cuando un puesto reservado estuviera vacante, y en tanto no se cubra con carácter definitivo, se podrá proveer el puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación: en su defecto, se podrá acudir al nombramiento accidental de un funcionario de carrera del propio Ayuntamiento o a un nombramiento de un funcionario interino.

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece los mecanismos de provisión temporal de un puesto reservado, y entre dichas formas de provisión temporal prevé en su artículo 53, la provisión por funcionario interino.

El servicio de asistencia previsto en el artículo 16 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, es lo que viene a significar su propia denominación, “asistencia a los municipios en el ejercicio de las funciones reservadas”, cuando no sea posible su provisión por las formas de provisión temporal previstas en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Es por ello que, cuando se produzca el cese de un funcionario interino en un puesto reservado, se deberán hacer las gestiones oportunas para la provisión por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en su defecto se podrá acudir al nombramiento accidental de un funcionario de carrera o al nombramiento.

Y solo en aquellos supuestos en que tampoco sea posible dicha provisión por nombramiento accidental o funcionario interino, se podrá acudir a la asistencia, no provisión, a través del servicio de asistencia a municipios de la Comunidad de Madrid para garantizar el ejercicio de las funciones reservadas.

Y así lo establece el Decreto 116/2022, de 2 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el servicio de asistencia a las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 15 el objeto de la asistencia para la garantía de la prestación de las funciones públicas reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y viene a decir *“El objeto de la asistencia es la garantía, de conformidad con los principios de subsidiariedad y colaboración administrativa, en el ejercicio de las funciones públicas reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional previstas en el artículo 2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, en entidades locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con población inferior a 20.000 habitantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2, cuando no esté garantizado su desempeño por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: a) Que el puesto reservado a funcionarios de*



Administración local con habilitación de carácter nacional, se encuentre vacante o no esté siendo desempeñado por su titular por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: incapacidad temporal, excedencia para cuidado de familiar, excedencia por violencia de género, suspensión de funciones, comisión de servicios, u otro supuesto de ausencia, y no haya sido posible su provisión por alguna de las formas previstas en el artículo 48 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo”.

Por tanto, el servicio de asistencia no puede operar de manera automática cuando un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter, se encuentra vacante o no desempeñado efectivamente por su titular. Se deben cumplir las previsiones establecidas en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, para la provisión temporal de los puestos reservados, y solo cuando no sea posible la misma, se podría acudir al servicio de asistencia, para cuya concesión requiere la concurrencia de unas circunstancias y cumplimiento de unos requisitos en su tramitación para la concesión.

Ni tampoco se puede concebir *“única solución posible para cohonestar la limitación de tres años que establece el artículo 10.4 del TREBEP con la particular estructura de la Escala, que no permite aplicar la excepción prevista para que, transcurrido el plazo máximo fijado, se pueda proceder a efectuar un nuevo nombramiento interino”*, ni como *“la solución que mejor atiende al interés público y a la voluntad del legislador, que no es otra que reducir los nombramientos interinos a la mínima expresión para evitar que se incurra en nombramientos de larga duración en los que se pueda apreciar la existencia de abuso y que deriven cíclicamente en procesos de estabilización ajenos a los principios de mérito y capacidad”*.

El nombramiento interino en un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, es una forma de provisión temporal cuya regulación queda amparada en el Real Decreto 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público y por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local, normativa que ya ha establecido las fórmulas y los mecanismos para evitar como dice la alegación *“los nombramiento de larga duración”*, limitando los mismos a tres años, y obligando a que la vacante solo pueda ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino (artículo 10.4 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre). Sin perjuicio de otros mecanismos que desde las distintas Administraciones se están aplicando para evitar los interinos de larga duración, como es mayor oferta de empleo público para la provisión de puestos vacantes, y la asignación de primeros destinos con carácter preferente en los puestos vacantes desempeñados por funcionarios interinos.

En segundo lugar, respecto de la modificación del artículo 5

PROPUESTA: DENEGATORIA.

Justificación.



Tal y como señala la justificación de la primera alegación formulada, el proyecto de decreto no supone una innovación jurídica del ordenamiento que regula los mecanismos, procedimientos y requisitos para la provisión de puestos reservados por funcionarios interinos. Ni tampoco articula los procedimientos de provisión de los puestos reservados por funcionarios interinos, que ya lo hace la normativa estatal.

No impone a las Entidades Locales más obligaciones ni procedimientos o formas de provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de carrera que los ya establecidos por normativa básica estatal.

Se limita, de una parte, a recoger en un único texto normativo las distintas formas de provisión de los puestos reservados por funcionarios interinos, previstas en la normativa básica estatal, así como los documentos necesarios y los mecanismos de gestión, para la tramitación de los expedientes de nombramientos por la Comunidad Autónoma; y de otra parte, al ejercicio de su competencia en estos procedimientos, que no es otro que la observancia de la normativa básica estatal para proceder al nombramiento de un funcionario interino.

Se entiende que las Entidades Locales, tienen la capacidad y conocimiento suficiente para poder elegir, dentro del marco normativo aplicable, cuál es el mejor sistema para proceder a la selección de un funcionario interino para la provisión temporal de un puesto reservado. Privar a las entidades locales de la posibilidad de elegir el sistema de selección y no reconocer la capacidad para poder hacer correctamente, sería no reconocer la capacidad de la misma para otros cometidos que la norma les atribuye la competencia, donde las Comunidades Autónomas no interfieren ni tutelan la misma.

La experiencia de la Comunidad de Madrid en la selección de los funcionarios interinos para la provisión de los puestos reservados dista de la de otras Comunidades Autónomas.

Los funcionarios interinos nombrados en puestos reservados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, previamente seleccionados por las Entidades Locales, se mantienen en sus puestos, no teniendo constancia de renuncias de los candidatos por no verse capacitados en el desempeño de las funciones reservadas; ni tampoco el rechazo de llamamiento por no verse capacitados, sino más bien, por tener ya otro nombramiento interino en otro puesto reservado, o bien por estar en otro puesto de trabajo.

En la actualidad, los nombramientos interinos efectuados en los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, son nombramientos de larga duración, lo que pone de manifiesto que la selección efectuada por las entidades locales que eligieron el sistema de concurso ha resultado correcta, quedando garantizado el ejercicio de las funciones reservadas.

Imponer un sistema para la selección, cuando no hay razones para ello en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y más aún, cuando ni la propia norma básica lo establece, ya que permite tanto la oposición, el concurso – oposición, y el concurso,



sería excederse en la competencia atribuida en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, visto cuanto antecede, es mejor y más conveniente no incidir en este desarrollo, y dejar que sean las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las que decidan, en el marco jurídico establecido, cuál es el mejor sistema para la selección de un funcionario interino en su puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

No podemos olvidar, que, en la actualidad, y así se ha tenido conocimiento por las propias Entidades Locales, se acude a la selección por ellas de un funcionario interino para sus puestos reservados, porque la Comunidad Autónoma carece de una relación de candidatos a la que poder acudir para la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Y se entiende que será así, en el momento en que se proceda a la constitución de dicha relación de candidatos, porque esto sí va suponer una mayor celeridad en la provisión temporal de los puestos; y no la elección de uno u otro sistema para dicha provisión, ya que en los procedimientos realizados en los últimos meses en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, donde la selección se ha realizado por concurso, la duración del procedimiento hasta su nombramiento ha llevado más de dos meses, e incluso en algunos hasta cuatro meses.

Por último, y respecto de la justificación alegada según la cual *“La problemática municipal es diversa, compleja y muy específica, sin que a través de la exclusiva valoración de méritos resulte posible articular un procedimiento que respete los principios de mérito y capacidad y, al mismo tiempo, permita comprobar que los aspirantes tienen la formación adecuada para el desempeño de las funciones reservadas”*, debemos manifestar nuestro desacuerdo, ya que si la norma prevé la posibilidad de selección de los funcionarios de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, es porque, atendiendo al mandato constitucional previsto en el artículo 103 de la Carta Magna, ha considerado que junto con el sistema de oposición y concurso – oposición, es un sistema que garantiza los principios de mérito y capacidad.

Sin olvidar que, no estamos ante un procedimiento de ingreso a la función pública como funcionario de carrera, sino ante un procedimiento para la provisión temporal de un puesto vacante reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En tercer lugar, respecto de la modificación del artículo 6.2 apartado g).

PROPUESTA: DENEGATORIA.

Justificación.

Lo indicado en el apartado anterior respecto de la propuesta de modificación del artículo 5.



4.2. Contestación a las alegaciones formuladas por Doña Antonia Santiago Fernández, en nombre y representación de APSITAL, asociación profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, al proyecto de decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

ALEGACION N. °1. Sobre la omisión del trámite de consulta pública previa y de información pública y la reducción al mínimo del plazo de formulación de alegaciones por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Comunidad de Madrid y la Federación Madrileña de Municipios.

PROPUESTA: DENEGATORIA.

Justificación:

En primer lugar, respecto de la reducción de los plazos por la urgencia, tiene su fundamentación jurídica en el artículo 4.2 d) y 9 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Dice la alegación, se cita literalmente *“la Comunidad de Madrid para desarrollar reglamentariamente la provisión interina de puestos reservados a FHCN desde el año 1994 y, más recientemente, con la cobertura que le otorgaba el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, no resulta razonable que en el año 2023 se aleguen razones de urgencia”*.

La Comunidad de Madrid había sido un destino preferente en cuanto a provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de ahí que no existiera la necesidad de regular por decreto la provisión de los de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionario interino, cuando el puesto estuviera vacante o no desempeñado efectivamente por su titular.

Si bien, en los últimos años, muchos de los puestos reservados en Entidades Locales de la Comunidad de Madrid quedan vacantes en los concursos de provisión de puestos convocados tanto por el Ministerio, como por las propias Entidades Locales, al no ser solicitados por los funcionarios participantes.

En la actualidad, según datos del Registro integrado de habilitados nacionales del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el 40% del total de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se encuentran vacantes, y solo el 60% de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en Entidades Locales del ámbito territorial de la



Comunidad de Madrid, tiene nombramiento definitivo, lo que no significa que estén siendo desempeñados por su titular, al poder encontrarse en comisión de servicios en otra Entidad Local o ausencia legal o reglamentaria.

No solo existe una falta de provisión definitiva de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sino también de provisión temporal.

La falta de participantes en los últimos procesos de selección para del ingreso en la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, unido al escaso número de participantes que superan las pruebas de acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el aumento en los últimos años de las obligaciones y responsabilidades inherentes a los puestos reservados de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y otras causas, como la gestión de los pequeños municipios, o la movilidad de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, han provocado la falta de una plantilla funcionarios de la escala de habilitación nacional, dispuestos a obtener un nombramiento temporal (nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones), en puestos reservados a ellos.

Sin olvidar, la imposibilidad de muchas Entidades Locales de proponer un nombramiento de un funcionario de carrera de su propio Ayuntamiento, con carácter accidental, para el desempeño temporal de un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y ello, porque en muchos Ayuntamientos no cuentan, en su estructura de personal, con personal funcionario grupo A1 que permita dicho nombramiento, según normativa básica de aplicación; y en otros en que sí existe en su estructura de personal funcionario de carrera grupo A1, no tienen la preparación técnica adecuada para el desempeño de las funciones reservadas.

Esta situación de falta de provisión, definitiva y temporal, de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, está generando problemas en el funcionamiento del día a día de las Entidades Locales, al tratarse de funciones reservadas, necesarias y obligatorias, en todas ellas.

Se imposibilita entre otras, el ejercicio de la fe pública (asistencia a las sesiones de los órganos colegiados, emisión de certificados, colaboración y coordinación con la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma), la emisión de informes preceptivos, el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de las Entidades Locales, la llevanza de la contabilidad, así como las funciones propias de tesorería y recaudación.

Cada vez son más las llamadas y correos recibidos por los representantes de las distintas Corporaciones Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, sobre cómo actuar ante estas situaciones, y cómo proceder para la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Se realizan publicaciones en los portales web de las Entidades Locales y en la página del Colegio de Secretarios, interventores y Tesoreros para la difusión de las vacantes



de los puestos reservados, y la necesidad de cobertura de los mismos, por si algún funcionario de administración Local con habilitación de carácter nacional, estuviera interesado en obtener un nombramiento temporal.

Si bien, dada la dificultad e imposibilidad de provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, muchas Corporaciones Locales están acudiendo a procedimientos de selección de personal funcionario interino para el desempeño de sus puestos reservados.

En los últimos años, los nombramientos de funcionarios interinos para el desempeño de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha aumentado considerablemente.

En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a 31 de diciembre de 2020, solo 7 puestos del total de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, estaban desempeñados por funcionarios interinos. A día de hoy, son un total de 27 puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, los desempeñados por funcionarios interinos, sin perjuicio de los 5 procedimientos ya iniciados de selección de funcionarios interinos.

La tramitación de estos procedimientos debe realizarse basándose en los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y ello supone la dilación del procedimiento en el tiempo como mínimo de mes y medio, sin perjuicio de posibles alegaciones o interposición de recursos a dicho procedimiento, periodo en el cual, los Ayuntamientos ven paralizada su gestión municipal.

Es aquí donde las Comunidades Autónomas pueden ejercer su competencia de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y colaborar de manera activa, en la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración de carácter nacional, mediante la elaboración de una norma que dé respuesta a la urgente necesidad de provisión de los puestos reservados, no solo con ordenación de la documentación a remitir por las Entidades Locales a la Comunidad de Madrid, en los supuestos en que sean éstas quienes seleccionen al funcionario interino; sino mediante la constitución de una lista de candidatos formada por los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso correspondientes, según la relación de candidatos remitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, a la que poder acudir, y sobre la que poder efectuar un nombramiento interino, sin dilaciones en el tiempo, garantía del ejercicio de las funciones reservadas, y por ende del interés general.

Por todo lo expuesto, se considera más que justificada la reducción del plazo de trámite de audiencia e información pública hasta el mínimo de siete días hábiles, sin olvidar que se ha dado traslado a la Federación de Municipios y al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, a través de los cuales se ha canalizado el borrador a los posibles interesados y afectados por la norma.



En segundo lugar, respecto de la omisión del trámite de consulta pública, dice la alegación, se cita literalmente: *“Pues bien, con respecto a la necesidad de consulta pública previa, debemos tener en cuenta que se trata de una norma que tiene incidencia en los ciudadanos, por cuanto articula cómo ha de realizarse la provisión de puestos interinos de FHCN en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”; [...] “el borrador del decreto que se pretende aprobar, tiene incidencia en el conjunto de la ciudadanía. No sólo por articular el procedimiento a través del cual se procederá a nombrar a interinos en puestos reservados, sino que, además, regula las normas para la gestión de las bolsas de trabajo, las causas de exclusión de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid y las excepciones a dichas exclusiones. Todo ello, indudablemente afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas participantes en estos procedimientos”.*

La omisión del trámite de consulta pública previa tiene su fundamentación jurídica en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015 y el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo el Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dado que el proyecto no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

En el caso del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se dan ambas excepciones.

De una parte, no supone impacto alguno en la actividad económica, ya que el objeto del decreto no es otro que la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, mediante nombramientos interinos, expedientes que cuya tramitación no requiere de más personal que el existente en la propia Administración competente en materia de Administración Local que efectuaría los nombramientos.

Y, de otra parte, respecto de la imposición de obligaciones a sus destinatarios, tampoco se cumple, ya que no generan más obligaciones a sus destinatarios que las ya previstas por la normativa estatal.

Respecto del procedimiento de selección de funcionario interino por las Entidades Locales, el proyecto de decreto no impone obligaciones, ni innova el ordenamiento jurídico, y mucho menos regula cómo ha de realizarse la provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter general.

Muy al contrario. De una parte, se limita a reflejar lo ya previsto en normativa básica estatal, como la definición propia de funcionario o en qué supuestos es posible la provisión por funcionarios interinos previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (artículo 10, 55, 60), y en el propio Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (artículo 41, 53); o el contenido mínimo de las bases para la selección de dicho funcionario por las Entidades Locales previsto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio



de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción profesional, de los funcionarios civiles del Estado y el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local (artículo 3 y 4); o los principios que deben regir el procedimiento de selección de estos funcionarios por las Entidades Locales, previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo; o las notificaciones o comunicaciones, plazos, entre otros, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Y, de otra parte, se limita a establecer la documentación necesaria que las Entidades Locales deben remitir para que la Comunidad Autónoma pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal, para proceder al nombramiento de un funcionario interino en un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Establece el artículo 10 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 20 de octubre, que: “1. *Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias*

a) *La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.*

b) *La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.*

c) *La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.*

d) *El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.*

2. *Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera”.*

El artículo 53 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, establece que “*Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1”.*



Las Entidades Locales, respetando el marco jurídico que establece la normativa básica estatal, y en el ejercicio de su competencia, seleccionan a un funcionario interino para la provisión de un puesto reservado, conforme lo previsto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y la Comunidad Autónoma, previa comprobación de unos requisitos establecidos en la normativa básica estatal, procede, en su caso, a su nombramiento, para lo que se exige se acompañe a la solicitud de documentación necesaria para dicha comprobación, como es:

- La observancia de los principios de igualdad, mérito, capacidad e igualdad en el procedimiento de selección, para lo que se requiere se acompañe del Informe de Secretaria de las actuaciones realizadas para la selección de funcionario interino para la provisión de un puesto de trabajo reservado, a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que acrediten el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con la normativa aplicable
- El cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, para lo que se requiere se acompañe de una Memoria del órgano competente en la que se indique la situación del puesto y las causas que motivaron la misma.
- La realización de las gestiones necesarias para la provisión del puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, conforme lo previsto en el artículo 53. 1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, para lo que se requiere se adjunte, cuando el puesto de trabajo reservado estuviera vacante, solicitud efectuada al ministerio competente por razón de la materia, de inclusión voluntaria del puesto de trabajo reservado en el concurso unitario de provisión de puestos y memoria del órgano competente, en la que se detallan las actuaciones y gestiones efectuadas por la entidad local para la cobertura del puesto de trabajo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo. Las gestiones efectuadas deberán garantizar, en todo caso, el cumplimiento del principio de publicidad, asegurando su mayor difusión entre todos los interesados.

Por tanto, no hay una imposición, ni innovación del ordenamiento jurídico, ni mucho menos “*articula cómo ha de realizarse la provisión de puestos interinos de FHCN en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid*”, ya que esta competencia le corresponde al Estado, quién ya lo ha realizado a través de la normativa citada, siendo la única finalidad del proyecto de decreto, ordenar la normativa relevante y aplicable a la provisión de un puesto reservado en su ámbito territorial por funcionario interino, y establecer la documentación necesaria para que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la competencia atribuida, (artículo 53.1 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo), pueda proceder a efectuar el nombramiento de un funcionario interino, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal.



De otro lado, respecto del procedimiento de gestión y constitución de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid, para la provisión interina de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local, el proyecto de decreto se limita a hacer uso de la posibilidad que le atribuye el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, *de constituir, en su ámbito territorial, una relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Añade el artículo 53.2, *que, para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.*

Por tanto, el proyecto de decreto no innova, ni *“articula cómo ha de realizarse la provisión de puestos interinos de FHCN en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”*, sino que, facultado por la normativa básica estatal, y en cumplimiento de su mandato de “dar preferencia”, constituye una lista de candidatos mediante la incorporación de un listado previamente confeccionado por la Administración General del Estado (Instituto Nacional de Administración Pública, en adelante INAP), y conformado por aspirantes que han superado, al menos, una de las pruebas para el acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El proyecto de decreto no impone obligaciones a los candidatos de la lista, sino todo lo contrario.

Se les está otorgando el derecho a formar parte de una lista de candidatos propia de la Comunidad de Madrid, para la provisión interina de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, otorgándoles la oportunidad de obtener un nombramiento interino en un puesto reservado.

Lo que sí regula el proyecto de decreto, son las normas de funcionamiento de las listas de candidatos tales, como a qué ocurre cuando un candidato no contesta al ofrecimiento de nombramiento interino, a dónde y cómo ha de presentarse la documentación por el candidato de la lista para obtener un nombramiento; a las exclusiones de la lista de candidatos y sus excepciones, entre otras. Son normas de funcionamiento de la lista de candidatos, nunca obligaciones entendidas como tales impuestas a los destinatarios del proyecto de Decreto.

Respecto de los destinatarios de la norma, dice la alegación, y se cita textual *“se trata de una norma que tiene incidencia en los ciudadanos”*.



Dicha afirmación no es cierta, ya que los destinatarios de la norma no es el conjunto de la ciudadanía. Los destinatarios de la norma son los aspirantes que han participado en el proceso de selección, bien realizado por las Entidades Locales, o bien por el Estado.

A mayor abundamiento, se da una tercera excepción conforme lo artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, y el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo el Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dado que el proyecto no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, que justifica la omisión del trámite la consulta pública, que no es otra, que el proyecto de decreto regula aspectos parciales de una norma.

Así pues, tal y como se ha manifestado en la justificación anterior, el proyecto de Decreto del procedimiento de selección de un funcionario interino por las Entidades Locales para la provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, refleja lo ya previsto en normativa estatal de aplicación básico, como son el Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se fijan las reglas básicas y los programas mínimos del procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Habilitación de carácter nacional. Leyes de Presupuestos Generales del Estado correspondientes. Sin perjuicio de otras disposiciones, la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva; el reglamento de régimen interno de cada entidad, si lo tuviera, o /y normas convencionales de la misma (Convenio Colectivo para el personal laboral, y Acuerdo/Reglamento o similar para personal funcionario); así como las leyes 39 y 40 de 1 de octubre de 2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente (entre otra normativa).

Y no es menos importante, respecto de la alegación de la omisión del trámite de consulta pública, que el cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la difusión de la voluntad de elaborar el presente proyecto de decreto, mediante la inclusión del mismo en el Plan Anual Normativo en el que se recogen todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente, publicado en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Y por último, de la alegación referida a que *“norma afecta a los derechos e interese legítimos de los funcionarios habilitados, por ello APSITAL solicita que, en virtud de*



artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, se le dé trámite de audiencia pública por tener interés directo en la norma que se pretende aprobar, pues afecta, directamente, a los intereses y derechos de los funcionarios a los que representa, lo mismo que se ha hecho con otras organizaciones que pueden estar interesadas en la elaboración de la norma propuesta”, se ha procedido a dar audiencia al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, quienes representan los intereses de este colectivo a nivel nacional; así como a la Federación de Municipios y Provincias, quien a su vez, y representado a los municipios de la Comunidad de Madrid, lo ha circulado a todos los Ayuntamientos, fórmulas que han hecho posible su conocimiento por el propio alegante.

ALEGACION N. °2. Sobre la propuesta de modificación de los artículos 5 del Borrador de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

PROPUESTA: DENEGATORIA.

Justificación.

Tal y como señala la justificación de la primera alegación formulada, el proyecto de decreto no supone una innovación jurídica del ordenamiento que regula los mecanismos, procedimientos y requisitos para la provisión de puestos reservados por funcionarios interinos. Ni tampoco articula los procedimientos de provisión de los puestos reservados por funcionarios interinos, que ya lo hace la normativa estatal.

No impone a las Entidades Locales más obligaciones ni procedimientos o formas de provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de carrera que los ya establecidos por normativa básica estatal.

Se limita, de una parte, a recoger en un único texto normativo las distintas formas de provisión de los puestos reservados por funcionarios interinos, previstas en la normativa básica estatal, así como los documentos necesarios y los mecanismos de gestión, para la tramitación de los expedientes de nombramientos por la Comunidad Autónoma; y de otra parte, al ejercicio de su competencia en estos procedimientos, que no es otro que la observancia de la normativa básica estatal para proceder al nombramiento de un funcionario interino.

Se entiende que las Entidades Locales, tienen la capacidad y conocimiento suficiente para poder elegir, dentro del marco normativo aplicable, cuál es el mejor sistema para proceder a la selección de un funcionario interino para la provisión temporal de un puesto reservado. Privar a las entidades locales de la posibilidad de elegir el sistema de selección y no reconocer la capacidad para poder hacer correctamente, sería no reconocer la capacidad de la misma para otros cometidos que la norma les atribuye la competencia, donde las Comunidades Autónomas no interfieren ni tutelan la misma.



La experiencia de la Comunidad de Madrid en la selección de los funcionarios interinos para la provisión de los puestos reservados dista de la de otras Comunidades Autónomas.

En la actualidad, los nombramientos interinos efectuados en los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, son nombramientos de larga duración, lo que pone de manifiesto que la selección efectuada por las entidades locales que eligieron el sistema de concurso ha resultado correcta, quedando garantizado el ejercicio de las funciones reservadas.

Imponer un sistema para la selección, cuando no hay razones para ello en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y más aún, cuando ni la propia norma básica lo establece, ya que permite tanto la oposición, el concurso – oposición, y el concurso, sería excederse en la competencia atribuida en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, visto cuanto antecede, es mejor y más conveniente no incidir en este desarrollo, y dejar que sean las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las que decidan, en el marco jurídico establecido, cuál es el mejor sistema para la selección de un funcionario interino en su puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

No podemos olvidar, que, en la actualidad, y así se ha tenido conocimiento por las propias Entidades Locales, se acude a la selección por ellas de un funcionario interino para sus puestos reservados, porque la Comunidad Autónoma carece de una relación de candidatos a la que poder acudir para la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Y se entiende que será así, en el momento en que se proceda a la constitución de dicha relación de candidatos, porque esto sí va suponer una mayor celeridad en la provisión temporal de los puestos; y no la elección de uno u otro sistema para dicha provisión, ya que en los procedimientos realizados en los últimos meses en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, donde la selección se ha realizado por concurso, la duración del procedimiento hasta su nombramiento ha llevado más de dos meses, e incluso en algunos hasta cuatro meses.

Si la norma prevé la posibilidad de selección de los funcionarios de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, es porque, atendiendo al mandato constitucional previsto en el artículo 103 de la Carta Magna, ha considerado que junto con el sistema de oposición y concurso – oposición, es un sistema que garantiza los principios de mérito y capacidad.

Y ello es porque no estamos en un proceso de ingreso a la función pública, sino ante un procedimiento para la provisión temporal de un puesto vacante reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



Por último, respecto de la parte de la alegación referida a que *“este artículo u otro se recoja la posibilidad de que la Comunidad de Madrid cuente con una bolsa autonómica, de la que puedan hacer uso las entidades locales, en el caso de que lo consideren necesario y opten por no proceder ellas a la selección. En este sentido se podría conformar con las listas de aquellos opositores que han aprobado algún ejercicio, en la última convocatoria realizada por el Ministerio para la selección de habilitados nacionales, y que han dado su consentimiento para ello, posibilidad contemplada en las bases publicadas en el BOP N° 271, de 11 de noviembre”*, si se lee detenidamente el proyecto de decreto, la posibilidad de regular una relación de candidatos que actué como bolsa de interinos para la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local, aparece prevista en el propio texto, no solo en el preámbulo, sino que se dedica un Capítulo, el tercero, al procedimiento de constitución y gestión de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid.

4.3. Contestación a las alegaciones formuladas por el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, de Madrid (COSIT), al proyecto de decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

ALEGACION N. °1. Conveniencia de reestructurar los capítulos del proyecto de Decreto.

PROPUESTA: DENEGATORIA

Justificación:

Respecto de la alegación formulada referida a *“tal vez fuera conveniente que, además del capítulo I dedicado a las Disposiciones Generales, el capítulo II se refiriera a la constitución y gestión de la lista de la Comunidad de Madrid, el capítulo III se dedicara a la selección de candidatos por las entidades locales, y el capítulo IV se ciñera a regular los procedimientos de nombramiento, según se vaya a realizar con propuesta de candidato o no por parte de la entidad local”*, entendemos que la propuesta en el proyecto de Decreto es la más clara posible para el entendimiento general, ya que no mezcla ningún procedimiento, diferenciando el capítulo I, que contiene las disposiciones generales, el objeto, los supuestos en los que procede la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por funcionario interino, la Administración competente para efectuar el nombramiento, la remisión de las actas de toma de posesión y cese, y la revocación de los nombramientos; el capítulo II, que establece el procedimiento de selección efectuado por las entidades Locales, para la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por funcionarios interinos; y el capítulo III, que regula se regula el procedimiento de constitución y gestión de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid.



No obstante, se ha hecho una reordenación de varios artículos a propuesta de la Secretaria General Técnica, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en su informe de calidad normativa.

ALEGACION N. °2. La selección de candidatos por las entidades locales y la de quienes han de integrar la lista de la Comunidad de Madrid, más allá de los procedentes de la realización de pruebas de acceso a las distintas subescalas convocadas por el Instituto Nacional de Administración Pública y que facilita éste, debe realizarse mediante oposición o concurso-oposición.

PROPUESTA: DENEGATORIA

Justificación:

Respecto de la selección de candidatos efectuada por las Entidades Locales, el proyecto de decreto no innova el ordenamiento jurídico, y mucho menos regula cómo ha de realizarse la provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter general.

Muy al contrario. De una parte, se limita a reflejar lo ya previsto en normativa básica estatal, como la definición propia de funcionario o en qué supuestos es posible la provisión por funcionarios interinos previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (artículo 10, 55, 60), y en el propio Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (artículo 41, 53); o el contenido mínimo de las bases para la selección de dicho funcionario por las Entidades Locales previsto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción profesional, de los funcionarios civiles del Estado y el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de funcionarios de Administración Local (artículo 3 y 4); o los principios que deben regir el procedimiento de selección de estos funcionarios por las Entidades Locales, previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo; o las notificaciones o comunicaciones, plazos, entre otros, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Y, de otra parte, se limita a establecer la documentación necesaria que las Entidades Locales deben remitir para que la Comunidad Autónoma pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica estatal, para proceder al nombramiento de un funcionario interino en un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Establece el artículo 10 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 20 de octubre, que: “1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias



a) *La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4*

b) *La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario*

c) *La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto*

d) *El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses*

2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera”.

El artículo 53 del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, establece que *“Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1”.*

Las Entidades Locales, respetando el marco jurídico que establece la normativa básica estatal, y en el ejercicio de su competencia, seleccionan a un funcionario interino para la provisión de un puesto reservado, conforme lo previsto en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y la Comunidad Autónoma, previa comprobación de unos requisitos establecidos en la normativa básica estatal, procede, en su caso, a su nombramiento, para lo que se exige se acompañe a la solicitud de documentación necesaria para dicha comprobación, como es:

- La observancia de los principios de igualdad, mérito, capacidad e igualdad en el procedimiento de selección, para lo que se requiere se acompañe del Informe de Secretaria de las actuaciones realizadas para la selección de funcionario interino para la provisión de un puesto de trabajo reservado, a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que acrediten el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con la normativa aplicable
- El cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, para lo que se requiere se acompañe de una Memoria del órgano competente en la que se indique la situación del puesto y las causas que motivaron la misma.



- La realización de las gestiones necesarias para la provisión del puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, conforme lo previsto en el artículo 53. 1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, para lo que se requiere se adjunte, cuando el puesto de trabajo reservado estuviera vacante, solicitud efectuada al ministerio competente por razón de la materia, de inclusión voluntaria del puesto de trabajo reservado en el concurso unitario de provisión de puestos y memoria del órgano competente, en la que se detallen las actuaciones y gestiones efectuadas por la entidad local para la cobertura del puesto de trabajo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo. Las gestiones efectuadas deberán garantizar, en todo caso, el cumplimiento del principio de publicidad, asegurando su mayor difusión entre todos los interesados.

Se entiende que las Entidades Locales, tienen la capacidad y conocimiento suficiente para poder elegir, dentro del marco normativo aplicable, cuál es el mejor sistema para proceder a la selección de un funcionario interino para la provisión temporal de un puesto reservado. Privar a las entidades locales de la posibilidad de elegir el sistema de selección y no reconocer la capacidad para poder hacer correctamente, sería no reconocer la capacidad de la misma para otros cometidos que la norma les atribuye la competencia, donde las Comunidades Autónomas no interfieren ni tutelan la misma.

Los funcionarios interinos nombrados en puestos reservados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, previamente seleccionados por las Entidades Locales, se mantienen en sus puestos, no teniendo constancia de renuncias de los candidatos por no verse capacitados en el desempeño de las funciones reservadas; ni tampoco el rechazo de llamamiento por no verse capacitados, sino más bien, por tener ya otro nombramiento interino en otro puesto reservado, o bien por estar en otro puesto de trabajo.

En la actualidad, los nombramientos interinos efectuados en los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, son nombramientos de larga duración, lo que pone de manifiesto que la selección efectuada por las entidades locales que eligieron el sistema de concurso ha resultado correcta, quedando garantizado el ejercicio de las funciones reservadas.

Imponer un sistema para la selección, cuando no hay razones para ello en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y más aún, cuando ni la propia norma básica lo establece, ya que permite tanto la oposición, el concurso – oposición, y el concurso, sería excederse en la competencia atribuida en el artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, visto cuanto antecede, es mejor y más conveniente no incidir en este desarrollo, y dejar que sean las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, las que decidan, en el marco jurídico establecido, cuál es el mejor sistema para la selección de un funcionario interino en su puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



No podemos olvidar, que, en la actualidad, y así se ha tenido conocimiento por las propias Entidades Locales, se acude a la selección por ellas de un funcionario interino para sus puestos reservados, porque la Comunidad Autónoma carece de una relación de candidatos a la que poder acudir para la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Y se entiende que será así, en el momento en que se proceda a la constitución de dicha relación de candidatos, porque esto sí va suponer una mayor celeridad en la provisión temporal de los puestos; y no la elección de uno u otro sistema para dicha provisión, ya que en los procedimientos realizados en los últimos meses en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, donde la selección se ha realizado por concurso, la duración del procedimiento hasta su nombramiento ha llevado más de dos meses, e incluso en algunos hasta cuatro meses.

Si la norma prevé la posibilidad de selección de los funcionarios de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, es porque, atendiendo al mandato constitucional previsto en el artículo 103 de la Carta Magna, ha considerado que junto con el sistema de oposición y concurso – oposición, es un sistema que garantiza los principios de mérito y capacidad.

Sin olvidar que, no estamos ante un procedimiento de ingreso a la función pública como funcionario de carrera, sino ante un procedimiento para la provisión temporal de un puesto vacante reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

ALEGACION N. °3. Sobre las propuestas de modificación de los artículos 5, 6 y 8 del Borrador de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

PROPUESTA: DENEGATORIA

Justificación:

Lo indicado en la contestación a la alegación N°2.

ALEGACIÓN N°4. Incluir en la lista de candidatos constituida, no solo con los integrantes de las relaciones que remita el Instituto Nacional de Administración Pública, sino que, además, deben incluir a aquellos que, habiendo superado las correspondientes pruebas convocadas por la Comunidad de Madrid al efecto, las hayan superado

PROPUESTA: DENEGATORIA

Justificación:



Respecto del procedimiento de gestión y constitución de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid, para la provisión interina de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local, el proyecto de decreto se limita a hacer uso de la posibilidad que le atribuye el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, *de constituir, en su ámbito territorial, una relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

Añade el artículo 53.2, *que, para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.*

La Comunidad de Madrid, facultada por la normativa básica estatal, y en cumplimiento de su mandato de “dar preferencia”, constituye una lista de candidatos mediante la incorporación de un listado previamente confeccionado por la Administración General del Estado (Instituto Nacional de Administración Pública, en adelante INAP), y conformado por aspirantes que han superado, al menos, una de las pruebas para el acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y solo se acudirá a un procedimiento de selección cuando así resultara necesario por ser insuficiente la constituida, tal y como establece el artículo 8.5 del proyecto de Decreto.

Asimismo, con fecha 26 de julio de 2023, la Secretaria General Técnica, de la Consejería de Presidencia y Administración Local, solicita a la Dirección General de Reequilibrio Territorial memoria justificativa de la omisión del trámite de información pública, conforme lo establecido en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento común de las Administraciones Públicas, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid.

La Dirección General de Reequilibrio Territorial redacta memoria justificativa de la omisión del trámite de información pública, en relación con el proyecto de Decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados, a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con el siguiente literal:

“La omisión del trámite información pública tiene su fundamentación jurídica en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento común de las Administraciones Públicas, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid.



Se consideró que, en el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se daba la excepción prevista en el artículo 133.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid, al concurrir razones graves de interés público que así lo justificaban.

La Comunidad de Madrid había sido un destino preferente en cuanto a provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de ahí que no existiera la necesidad de regular por decreto la provisión de los de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionario interino, cuando el puesto estuviera vacante.

Si bien, en los últimos años, muchos de los puestos reservados en Entidades Locales de la Comunidad de Madrid quedan vacantes en los concursos de provisión de puestos convocados tanto por el Ministerio, como por las propias Entidades Locales, al no ser solicitados por los funcionarios participantes.

En la actualidad, según datos del Registro integrado de habilitados nacionales del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el 40% del total de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se encuentran vacantes, y solo el 60% de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tiene nombramiento definitivo, lo que no significa que estén siendo desempeñados por su titular, al poder encontrarse en comisión de servicios en otra Entidad Local o ausencia legal o reglamentaria.

No solo existe una falta de provisión definitiva de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sino también de provisión temporal.

La falta de participantes en los últimos procesos de selección para del ingreso en la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, unido al escaso número de participantes que superan las pruebas de acceso a la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el aumento en los últimos años de las obligaciones y responsabilidades inherentes a los puestos reservados de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; y otras casusas, como la gestión de los pequeños municipios, o la movilidad de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, han provocado la falta de una plantilla funcionarios de la escala de habilitación nacional, dispuestos a obtener un nombramiento temporal (nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones), en puestos reservados a ellos.

Sin olvidar, la imposibilidad de muchas Entidades Locales de proponer un nombramiento de un funcionario de carrera de su propio Ayuntamiento, con carácter accidental, para



el desempeño temporal de un puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y ello, porque en muchos Ayuntamientos no cuentan, en su estructura de personal, con personal funcionario grupo A1 que permita dicho nombramiento, según normativa básica de aplicación; y en otros en que sí existe en su estructura de personal funcionario de carrera grupo A1, no tienen la preparación técnica adecuada para el desempeño de las funciones reservadas.

Esta situación de falta de provisión, definitiva y temporal, de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, está generando problemas en el funcionamiento del día a día de las Entidades Locales, al tratarse de funciones reservadas, necesarias y obligatorias, en todas ellas, lo que genera un grave perjuicio al interés público.

Se imposibilita entre otras, el ejercicio de la fe pública (asistencia a las sesiones de los órganos colegiados, emisión de certificados, colaboración y coordinación con la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma); el asesoramiento legal preceptivo (La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de miembros de la misma; la emisión de informes previos siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca; la emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación o cualquier otra mayoría cualificada; informe previo en la aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos, de adopción de acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades Locales, de procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria, de aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística; entre otros); el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de las Entidades Locales, la llevanza de la contabilidad, así como las funciones propias de tesorería y recaudación (La función interventora; el control financiero en las modalidades de función de control permanente y la auditoría pública; el ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, como: el control de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos; llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto de la Entidad Local de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación; formar la Cuenta General de la Entidad Local; entre otras); las funciones de tesorería y recaudación (La titularidad y dirección del órgano correspondiente de la Entidad Local; el manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad Local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes; la jefatura de los servicios de gestión de ingresos y recaudación; el impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación; la remisión de la información económico financiera al Ministerio de Hacienda y Función Pública, al Tribunal de Cuentas y a los órganos de control externo así como a otros organismos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente; entre otras)



En definitiva, le corresponde el ejercicio de todas las funciones previstas en el artículo 34, y del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y que sin su provisión, definitiva o temporal podría causar un grave perjuicio al interés público.

Cada vez son más las llamadas y correos recibidos por los representantes de las distintas Corporaciones Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, sobre cómo actuar ante la falta de habilitados nacionales, y cómo proceder para la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Se realizan publicaciones en los portales web de las Entidades Locales y en la página del Colegio de Secretarios, interventores y Tesoreros para la difusión de las vacantes de los puestos reservados, y la necesidad de cobertura de los mismos, por si algún funcionario de administración Local con habilitación de carácter nacional, estuviera interesado en obtener un nombramiento temporal.

Si bien, dada la dificultad e imposibilidad de provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, muchas Corporaciones Locales están acudiendo a procedimientos de selección de personal funcionario interino para el desempeño de sus puestos reservados.

En los últimos años, los nombramientos de funcionarios interinos para el desempeño de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ha aumentado considerablemente.

A título de ejemplo, de los 7.685 puestos de trabajo creados y clasificados, como puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, casi la mitad (47,55) están vacantes.

De acuerdo con el Registro Integrado de habilitados nacionales del Ministerio de Hacienda y Función Pública, en la actualidad existe un total de 4.873 puestos de trabajo reservados a la Subescala de Secretaría-Intervención, de los cuales sólo el 54,11% cuentan con un titular definitivo.

El 31,62% está cubierto por personal interino, de los cuales el 13,89% de los mismos cumplen los requisitos de la Ley 20/2021.

Un total de 1.867 puestos de trabajo reservados a la subescala de Intervención-tesorería, de los cuales sólo el 43,86 % cuentan con un titular definitivo. El 16,652 % está cubierto por personal interino

Y un total de 945 puestos de trabajo reservados a la subescala de Secretaría, de categoría de entrada de los cuales sólo el 61,37% cuentan con un titular definitivo. El



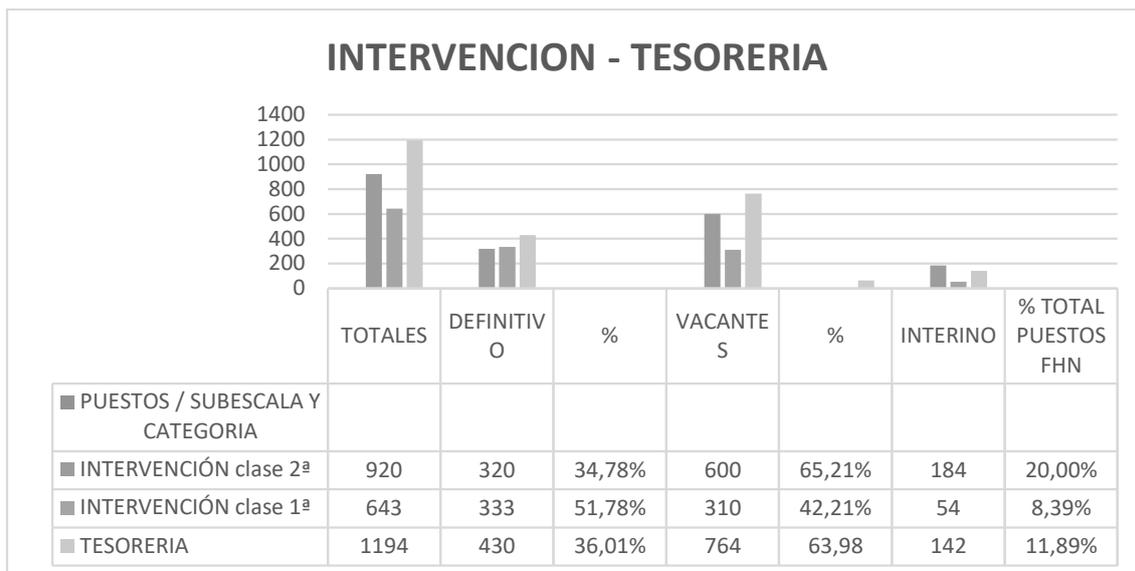
11,21% está cubierto por personal interino, de los cuales el 3,80% de los mismos cumplen los requisitos de la Ley 20/2021.

En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, a 31 de diciembre de 2020, solo 7 puestos del total de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, estaban desempeñados por funcionarios interinos. A día de hoy, son un total de 28 puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, los desempeñados por funcionarios interinos, sin perjuicio de los 5 procedimientos ya iniciados de selección de funcionarios interinos.

Gráfico detalle puestos FHN nivel nacional. Datos extraídos del Registro integrado de habilitados nacionales del Ministerio de Hacienda y Función Pública



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10180435245319240801**



El resultado de la provisión definitiva de los puestos reservados a FHN, a nivel nacional, en el último concurso unitario y ordinario, es el siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	C. UNITARIO			C. ORDINARIO		
	CONVOCADOS	ADJUDICADOS	%	CONVOCADOS	ADJUDICADOS	%
ANDALUCIA	430	75	17,44	28	5	20,00%
ARAGÓN	233	17	7,3	8	2	25,00%
ASTURIAS	32	10	31,25	2	1	50,00%
ILLES BALEARS	81	4	4,94	3	1	33,33%
CANARIAS	145	8	5,52	84	3	3,57%
CANTABRIA	39	6	15,38	0	0	0
CASTILLA Y LEÓN	439	38	8,66	17	11	64,71
CASTILLA LA MANCHA	354	22	6,21	4	2	50,00%
CATALUÑA	744	23	3,09	8	5	62,50%
COMUNIDAD VALENCIANA	163	43	26,38	16	10	62,50%
EXTREMADURA	172	9	5,23	4	1	25,00%
GALICIA	109	33	30,28	2	2	100%
MADRID	99	25	25%	11	7	63,64%
MELILLA	1	0	0	0	0	0,00%
MURCIA	63	3	4,76	6	1	16,67%
LA RIOJA	55	6	19,91	2	1	50,00%

Y no menos alarmante el resultado del último concurso unitario de 2022, de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, resuelto en el mes de julio de 2023, donde de los 3586 puestos convocados en todo el territorio nacional, solo se han adjudicado 296 puestos, un 10% de los puestos convocados.

En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se convocaron un total de 122 puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de los cuales solo se han adjudicado 26 puestos.

El artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local, establece la posibilidad para que, cuando no fuera posible la provisión de los puestos reservados por



funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales puedan proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.

La tramitación de estos procedimientos debe realizarse basándose en los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y ello supone la dilación del procedimiento en el tiempo como mínimo de mes y medio, sin perjuicio de posibles alegaciones o interposición de recursos a dicho procedimiento, periodo en el cual, los Ayuntamientos ven paralizada su gestión municipal.

Asimismo, el apartado segundo del artículo 53, otorga a las Comunidades autónomas la posibilidad de constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es aquí donde las Comunidades Autónomas pueden, y deben ejercer su competencia de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y colaborar de manera activa, en la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración de carácter nacional, mediante la elaboración de una norma que dé respuesta a la urgente necesidad de provisión de los puestos reservados, no solo con ordenación de la documentación a remitir por las Entidades Locales a la Comunidad de Madrid, en los supuestos en que sean éstas quienes seleccionen al funcionario interino; sino mediante la constitución de una lista de candidatos formada por los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso correspondientes, según la relación de candidatos remitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, a la que poder acudir, y sobre la que poder efectuar un nombramiento interino, sin dilaciones en el tiempo, y que garantice el ejercicio de las funciones reservadas, y por ende del interés general.

La omisión del trámite de información pública obedece a la importancia y a la trascendencia del ejercicio de las funciones reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en el ámbito local, y a su desempeño sin interrupciones, ya que de lo contrario podría suponer la paralización de la gestión municipal, lo que supondría un grave perjuicio para el interés público.

De ahí que, ante la falta de provisión definitiva de los puestos, exista la necesidad de que la provisión temporal de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sea ágil y funcione con la mayor celeridad posible, y evitar así un grave perjuicio no solo a la Administración, sino también a los ciudadanos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, informar que sí se ha dado cumplimiento a la previsión establecida en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a la difusión



de la voluntad de elaborar el presente proyecto de decreto, mediante la inclusión del mismo en el Plan Anual Normativo en el que se recogen todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente, publicado en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Y, aun habiéndose omitido el trámite de información pública, sí se ha procedido a dar audiencia al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, quienes representan los intereses de este colectivo a nivel nacional; así como a la Federación de Municipios y Provincias, quien a su vez, y representado a los municipios de la Comunidad de Madrid, lo ha circulado a todos los Ayuntamientos, fórmulas que han hecho posible su conocimiento por los interesados, y prueba de ellos son las distintas alegaciones formuladas al borrador, no solo por el colectivo que los representa (COSITAL); sino por otras organizaciones y por funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional”.

La Dirección General de Reequilibrio Territorial, con de fecha 20 de diciembre de 2023, dicta Resolución para someter el proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, al trámite de audiencia e información públicas, siguiendo la observación esencial formulada por la Comisión Jurídica Asesora, durante el plazo de quince días hábiles, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5. Observaciones Secretarías Generales Técnicas:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, y 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se han recabado informes de cada consejería de la Comunidad de Madrid, realizándose las siguientes:

5.1. Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Con fecha 21 de febrero de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el que se concluye que *“no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones de la misma”*

5.2. Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades.

Con fecha 21 de febrero de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en el que se concluye que *“no se formulan observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencial.”*



5.3. Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Con fecha 28 de febrero de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en el que se concluye que *“no formula observaciones al mismo.”*

5.4. Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

Con fecha 27 de febrero de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura en el que se concluye que *“una vez consultados los centros directivos de esta Consejería, no se formulan observaciones al texto del mismo”*.

5.5. Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

Con fecha 21 de febrero de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, en el que se concluye que *“no se realizan observaciones al contenido de la norma.”*

5.6. Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

Con fecha 2 de marzo de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, en el que se concluye que *“no tiene observaciones que hacer en cuanto a la adecuación del decreto citado al orden competencial y de atribuciones establecido en el mismo”*.

5.7. Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

Con fecha 27 de febrero de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia, e Interior, en el que se concluye que *“proyecto no afecta al orden competencial y de atribuciones establecido para la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en particular, en el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería. Ello sin perjuicio de las cuestiones de técnica normativa que puedan observarse en el informe de coordinación y calidad normativa correspondiente.*

5.8. Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Con fecha 1 de marzo de 2023, se emite Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, no se realizan observaciones en relación al orden competencial que afecta a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento



de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

No obstante, por parte de la Secretaría General Técnica se formulan para su valoración, en su caso, por el centro promotor, las siguientes **consideraciones**, que afectan a la parte expositiva del proyecto:

- En el punto II, último párrafo, no es necesario citar textualmente el contenido del artículo 92 bis) apartado 5, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- En el punto VIII, la referencia al artículo 129.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, relativo al procedimiento y aprobación del Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid, no es aplicable a este proyecto de decreto

Se aceptan ambas consideraciones.

6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

De conformidad con los artículos 4.2 y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, se emitió informe por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 1 de agosto de 2023, sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición, en el que se concluye:

“En conclusión, el contenido del proyecto de Decreto se estima adecuado a la legalidad y responde al objetivo del mismo, siendo coherente con el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico.”

7. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, una vez realizados los trámites anteriores, se dará traslado del expediente a los servicios jurídicos de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 6 de septiembre de 2023, se emitió informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en relación al Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que concluye diciendo que *“El Proyecto de Decreto sometido a consulta merece el parecer favorable de esta Abogacía General, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el cuerpo del presente Informe”*.

Las observaciones son las siguientes:



- (último párrafo página 18)

“(…) En este punto se advierte que pese a lo establecido en la MAIN de que “se ha efectuado el preceptivo trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid”, no obra en el expediente documento alguno acreditativo de dicho extremo, ni se ha localizado en el Portal de Transparencia, por lo que sería conveniente revisar dicho extremo y en su caso, completar el expediente con la documentación correspondiente”

Se acepta. Se procede a su corrección suprimiendo dicha referencia en la MAIN.

No obstante, si se ha realizado trámite de audiencia a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Madrid.

En el expediente consta una memoria de fecha 28 de julio de 2023, justificativa de la omisión del trámite de información pública, siendo su fundamentación jurídica, entre otras, la previsión contenida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid.

- (página 21, primer párrafo.)

“(…) Se advierte que la MAIN definitiva deberá incluir una referencia a si la norma debe someterse a evaluación “ex post”, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.3 y 6.1.i) del Decreto 52/2021”.

Se acepta. Y en su caso, se procederá a su inclusión en la MAIN.

- (Parte expositiva. Página 22, segundo párrafo).

“(…) La parte expositiva del Proyecto se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar el objeto y finalidad, sus antecedentes normativos y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. No obstante, sería conveniente ahondar en la habilitación en cuyo ejercicio se dicta, haciendo referencia en concreto a la Ley 2/2023 y a su disposición final primera que señala: “se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley”.

Se acepta. Se ha incluido en el texto del Proyecto de Decreto, concretamente en expositivo II, párrafos cuarto y quinto.

- (página 22, último párrafo.)

“(…) No obstante, en relación al principio de transparencia, el párrafo 15º señala que se cumple con “los trámites de audiencia e informaciones públicas, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid”. Al respecto cabe



formular las siguientes observaciones: por una parte, el término públicas, debe ir en singular cuando se refiere a los trámites de audiencia e información, ya que solo este último tiene tal carácter. Por otra parte, tal y como ya se ha expuesto, consta en el expediente remitido la emisión de una Memora justificativa de la omisión del trámite de información pública, por lo que sería aconsejable suprimir en este párrafo que se ha cumplido con el mismo, pues de la redacción del artículo 2 del Decreto 52/2021, se desprende que la justificación de la adecuación a los principios de buena regulación se ha de referir a los trámites efectuados. Así se evidencia al señalar el artículo 2 que en la disposición normativa “quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Respecto de la primera observación, se acepta y se procede a su corrección en el texto del Decreto.

Respecto de la segunda observación, se acepta y se suprime dicho párrafo del texto del Decreto.

- (Página 23, tercer párrafo).

“(…) Este párrafo 15 deberá revisarse y comprobar si efectivamente se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en coherencia con lo expuesto en el apartado correspondiente a la tramitación de este Proyecto”.

Se acepta. Se procede a su corrección suprimiendo dicha referencia en el texto del Decreto.

No obstante, si se ha realizado trámite de audiencia a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Madrid.

En el expediente consta una memoria de fecha 28 de julio de 2023, justificativa de la omisión del trámite de información pública, siendo su fundamentación jurídica, entre otras, la previsión contenida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad de Madrid.

- (Página 23, cuarto párrafo).

“(…) Por otro lado, en el párrafo 16º se señala que “una vez aprobado se publicará en el boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid”. Al respecto cabe decir que dichas publicaciones, no tienen encaje en el artículo 2 del Decreto 52/2021, del que se desprende que la justificación de la adecuación a los principios de buena regulación se ha de referir, como hemos apuntado, a los trámites efectuados y no de futuro. Por tanto, debe eliminarse el inciso señalado, a fin de ajustarse a



lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 52/2021, referido a la justificación de los principios de buena regulación”.

Se acepta. Se suprime dicha referencia del texto de Decreto.

- *(Página 24, penúltimo párrafo).*

“(…) Por otro lado, sería conveniente revisar la redacción de los párrafos 12 y 14, a fin de sustituir las expresiones “presente iniciativa normativa” y “decreto propuesto”, más propias de la MAIN, por expresiones tales como el “presente decreto” o “presente disposición”.

Se acepta. Se procede a su corrección en el texto del Decreto.

- *(Página 24, último párrafo).*

“(…) Procede advertir que el Proyecto al referirse al principio de seguridad jurídica, señala que “es imprescindible contar con una norma que regule el nombramiento de funcionario, con carácter interino, en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional”, recomendándose desde esta sede que el término “funcionario” debería expresarse en plural, al venir la norma, objeto de informe, refiriéndose a los funcionarios siempre en plural”.

Se acepta. Se procede a su corrección en el texto del Decreto.

- *(Página 25)*

“(…) En relación con el consignado preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, procede advertir que dicho informe ha de ir referido al emitido por la vigente Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de fecha 1 de agosto de 2023, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021”.

Se acepta. Se procede a su corrección en el texto del Decreto.

- *(Página 25)*

“(…) en cuanto al informe preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se señala que, dado que el trámite de este órgano consultivo ha de ser citado necesariamente en la fórmula promulgatoria con la expresión “oída” o “de acuerdo con” la Comisión Jurídica Asesora, no es preciso que se cite en dicho apartado de la parte expositiva (vid., entre otros, el Dictamen 403/19, de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid)”.

Se acepta. Se procede a su corrección en el texto del Decreto.



- (Página 25)

“(..) en el expositivo VII, que recoge la fórmula promulgatoria: se alude a la propuesta del consejero de Administración Local y Digitalización, y si bien es cierto que dicha Consejería fue la que inicialmente propuso el presente Proyecto normativo, al haber cambiado la estructura orgánica de las nuevas Consejerías con el Decreto 76/2023, de 5 julio del Consejo de Gobierno, se hace necesario aludir a la Consejería actual de Presidencia, Justicia y Administración Local”.

Se acepta. Se procede a su corrección en el texto del Decreto.

- (Página 26. Artículo 1)

“(..) No obstante, y de acuerdo con la Directriz 17, sería recomendable incluir en estas disposiciones generales, de forma expresa, el ámbito de aplicación de la norma, aunque se deduzca del propio objeto”.

Se acepta. Se incluye un nuevo artículo referido al ámbito de aplicación, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La Comunidad de Madrid ejercerá las competencias que le corresponde respecto de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para efectuar nombramientos interinos en los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en las entidades locales de la Comunidad de Madrid”.

Se modifica la enumeración de los artículos, siendo un total de trece, respecto de las doce iniciales, al incluir este nuevo artículo. Esta modificación se incluye en el texto del Decreto y en la MAIN.

- (Página 27. Artículo 2)

“(..) por lo que de acuerdo con este precepto se podría añadir al artículo objeto de análisis que dichas razones consten expresamente justificadas en el expediente administrativo de provisión de puestos”.

Se acepta. Se ha incluido en el artículo 8.2. a) y en el artículo 10.3.b), al referirse a la documentación que debe acompañar la solicitud “Memoria del órgano competente en la que se indique la situación del puesto y las causas que motivaron la misma, y la necesidad y urgencia de su cobertura”.

- (Página 28. Artículo 2)

“(..) con carácter meramente formal, se aconseja en la redacción del apartado b) “Que no sea posible proveerlos mediante funcionario de Administración Local



con habilitación de carácter nacional mediante nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones”, sustituir la expresión “mediante funcionario” por otra como “por o con funcionario”, para evitar su repetición en la misma frase”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 28. Artículo 2)

“(..). Como cuestión de técnica normativa, se sugiere que el título del artículo haga referencia a “Provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional por funcionarios interinos”, en coherencia con el contenido de la disposición, siguiendo la Directriz 28.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 28. Artículo 2)

“(..). Por otro lado, sería más adecuado referirse en el primer párrafo a “los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local, con habilitación nacional, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid” en vez de “puestos de trabajo reservados de las entidades locales”, por lo que se sugiere su revisión. Observación extensiva a todo el articulado en coherencia con el Real Decreto 128/2018”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 29. Artículo 4)

“(..). Respecto a la solicitud en sí misma se indica que “se cumplimentará en el modelo normalizado que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid”. En este punto, siguiendo la Directriz 45, se hace necesario que conste en la parte dispositiva una referencia al Anexo que contiene el modelo de solicitud, de forma clara y expresa, el cual debe seguir la composición que se expresa en la Directriz 44, extremo que deberá adicionarse”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto, siendo su redacción la siguiente:

“a) Solicitud de nombramiento interino en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, deberá presentarse, según modelo normalizado, que se adjunta como Anexo I, a través de la sede electrónica de la Comunidad de Madrid”.

- (Página 29. Artículo 4)



“(..). En último término, desde una perspectiva formal, se ha detectado en el apartado 3 la omisión de la preposición “por” entre los términos “provisión” y “funcionario”, extremo que deberá corregirse”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 29. Artículo 4)

“(..). Se sugiere incluir un apartado referido a la publicidad de las resoluciones de nombramiento, revocación y cese”:

No se acepta la sugerencia. La obligatoriedad de publicación de las resoluciones de nombramiento, revocación o cese, solo es respecto de los nombramientos definitivos, por concurso o libre designación y adjudicación en primer destino, y es el Ministerio de Hacienda y Función Pública la administración competente para efectuarlo conforme lo establecido en el artículo 22, 40, 44, y 46, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

En los nombramientos temporales, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, no establece dicha obligatoriedad, al no conferir carácter definitivo, y ser como dice su denominación “temporales”, algunos de ellos con periodos de sustitución muy breves, lo que además generaría poca operatividad y dificultad en su cumplimiento. A mayores, ni en los nombramientos temporales, referidos a nombramientos provisionales y comisión de servicios, cuya duración suele ser como mínimo de un año, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece la publicación.

- (Página 30. Artículo 6)

“(..). El apartado 1 in fine, señala respecto de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que puede referirse “dicha publicación a un extracto de las mismas, para su remisión a la publicación íntegra efectuada en el portal de internet y tablón de anuncios de la entidad”. Al respecto, y a fin de garantizar en mayor grado el principio de publicidad, se recomienda que en el Boletín Oficial de la Comunidad figure la publicación íntegra, sin perjuicio de que pueda reproducirse en el portal de internet y tablón de anuncios de la entidad local”.

No se acepta la sugerencia.

En primer lugar, se trata de un procedimiento cuya tramitación le corresponde a la propia entidad local en el ejercicio de su autonomía local.

En segundo lugar, que la publicidad queda totalmente garantizada, ya que, en el extracto publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se redirige al portal de internet de la entidad local, dónde si está la publicación íntegra del texto. Y, por último, la publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, supone un coste muy elevado, difícil de asumir para algunas entidades locales.



- (Página 30. Artículo 6)

“(..) Desde un punto de vista formal, ha de hacer notarse que en la letra i) falta terminar la proposición con el signo de puntuación de punto final y que en la letra k) se podría evitar reiterar dos veces la expresión “de la misma”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 32. Artículo 8).

“(..) la norma sujeta a informe, no regula en concreto cuál sería ese proceso selectivo, ni su tramitación, por lo que, para mayor seguridad jurídica, se aprecia la conveniencia de contemplar la posibilidad de incluir su regulación en este mismo artículo o en otro de este capítulo III, recogiendo expresamente que “se dará preferencia a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente”, conforme establece el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018”.

No se acepta la sugerencia. La regulación del proceso de selección se realizará llegado el momento a través de la correspondiente orden de convocatoria, que adjuntarán unas bases específicas para la constitución de una relación de candidatos, para la provisión con carácter interino de puesto de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

El fundamento, no es otro, que es muy poco probable que se deba realizar dicho proceso de selección para la constitución de la relación de candidatos por la Comunidad de Madrid, ya que el Ministerio de Hacienda y Función Pública, convoca todos los años pruebas de selección para el acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por lo que la remisión de los listados, son prácticamente anuales.

Dada la fluidez en la remisión de los listados, podría darse el caso, que el proceso convocado por la Comunidad de Madrid, se extendiera más en el tiempo que la propia remisión de los listados por el INAP; o bien, que tras un largo proceso de selección por la Comunidad de Madrid, la lista de candidatos tuviera una vigencia muy limitada en el tiempo, o no tuviera vigencia, dada la remisión por el INAP de nuevos listados, lo que supondría dejar sin efecto la constituida por la Comunidad de Madrid, conforme lo previsto en el artículo 9.3 y 9.5 del proyecto de Decreto.

Es por ello, que no se ha procedido a regular el proceso en el proyecto. Porque se trataría de situaciones excepcionales, y que llegado el momento de realizar el mismo, se deberían tener en cuenta, no solo lo expuesto, sino otras circunstancias, como por ejemplo, personal para formar parte de los tribunales del proceso, sin perjuicio, que en las bases para la constitución de estos listados, se dé cumplimiento al mandato del artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y se dé preferencia a los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente, sin perjuicio de otros méritos, que se pudieran exigir, así como de la



realización, en su caso, de una prueba de selección, en función de las necesidades o conveniencia en el momento de realizar el proceso.

- (Página 32. Artículo 8).

“(..). Por otro lado, entendemos que la referencia que se hace “al apartado cinco de este artículo”, debería hacerse al apartado tres”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 32. Artículo 8).

“(..). se ha detectado que en el apartado 6 de este precepto se ha omitido el artículo “la” cuando se dice “La resolución del centro directivo competente en materia de Administración Local por que se” (el subrayado es nuestro), extremo que deberá corregirse”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 33. Artículo 9.6).

“(..). En este punto, teniendo en cuenta que la lista constituida es única para cada subescala, como se desprende del artículo 8.2 del Proyecto, no es correcto hacer referencia en este apartado a la “categoría”, extremo que debería suprimirse”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 33. Artículo 9).

“(..). Como cuestión de técnica normativa el segundo párrafo del apartado 6, debería conformar un apartado independiente, el apartado 7, atendiendo a su contenido”.

Se acepta. Se incluye un nuevo apartado en el texto del Decreto.

- (Página 33. Artículo 10).

“(..). Con carácter meramente formal, se advierte que en el artículo 10 falta la preposición “de” entre los términos “supuesto” y “que”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 33. Artículo 10.1).

“(..). Por otro lado, se sugiere valorar la revisión del apartado 1, en el que se señala que “En el supuesto que un aspirante renuncie o rechace el ofrecimiento de nombramiento por tercera vez, será excluido definitivamente de la lista de



candidatos de la subescala correspondiente” (el subrayado es nuestro). Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9.5 del Proyecto, en el que se señala que si el candidato, no contesta el ofrecimiento en plazo y forma, pasa al último lugar de la lista, y que el artículo 11 del Proyecto recoge las circunstancias que suponen excepción a la exclusión de la lista de candidatos excluida, entendemos que lo correcto sería fijar en el apartado 1 que la renuncia o rechazo del ofrecimiento de nombramiento “por segunda vez” conlleva la exclusión definitiva de la lista.

No obstante, de mantenerse la exclusión a la tercera vez que se renuncie o rechace un ofrecimiento, debería consignarse, por seguridad jurídica, la consecuencia de esa segunda renuncia o rechazo”.

Se acepta. Se ha suprimido la exclusión a la tercera vez que renuncia del texto del Decreto, siendo el literal del artículo el siguiente:

“1. En el supuesto de que un aspirante renuncie o rechace el ofrecimiento de nombramiento por segunda vez, será excluido definitivamente de la lista de candidatos de la subescala correspondiente.

2. Asimismo, si la renuncia se produjese una vez efectuado el nombramiento o la toma de posesión, quedará excluido definitivamente de la lista de candidatos.”

- (Página 34. Artículo 11.1).

“(…) En el artículo 11 se contemplan las excepciones a la exclusión de la lista a que se refiere el artículo anterior. Se sugiere revisar la redacción del apartado 1 a fin de ajustarse en mayor medida al título del artículo, pudiéndose expresar como sigue: “1. No serán excluidos de la lista de candidatos, y pasarán a la situación de “no disponible”, conservando el orden de prioridad, los candidatos que acrediten alguna de las siguientes circunstancias: (...)”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

- (Página 34. Artículo 11.1 e).

“(…) En relación a la acreditación de la circunstancia de ser víctima de violencia de género, se señala expresamente que “se acreditará con la presentación de la orden de protección vigente en el momento del ofrecimiento del puesto, o en su caso, sentencia donde conste la adopción o mantenimiento de las medidas de protección”.

El Proyecto restringe los modos de acreditación, respecto de los previstos en el artículo 31 de la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, que reconoce, con carácter ordinario, el acceso al título habilitante que acredita la condición de víctima de violencia de género a los efectos de los derechos reconocidos en dicha Ley. Es cierto que los artículos 22 y 23 de la referida Ley omiten referencia al derecho a la excepción



de la exclusión de las listas de interinos, por lo que sería de aplicación el artículo 31”.

Se acepta. La redacción de este apartado en el texto del proyecto, siguiendo las indicaciones, es la siguiente:

“e) Ser víctima de violencia de género. Esta situación se podrá acreditar conforme lo establecido en la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid.”.

- (Página 35. Disposición final segunda)

“(…) la disposición final segunda, dedicada a la entrada en vigor, debería ajustar su redacción a la disposición tipo contenida en la Directriz 43 y señalar que “el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

Se acepta. Se corrige del texto del Decreto.

8. Informe Comisión Jurídica Asesora.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de reglamento ejecutivo que le otorga la Abogacía General de la Comunidad de Madrid al Proyecto de Decreto por el que se regula la provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las entidades locales de la Comunidad de Madrid, se estima conveniente recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

DICTAMEN 633/2023 del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 29 de noviembre de 2023, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Digitalización, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por la que se somete a dictamen el *“proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid”.*

- *[Pág. 20] 1.- “Respecto a la evaluación ex post, de la norma, que la Memoria no contempla, tal y como señalábamos en nuestro dictamen 677/22, de 25 de octubre, el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos no exime del deber de recoger una motivación de su exclusión, ya que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante de futuro. Por tanto, en la redacción definitiva de la Memoria deberá justificarse adecuadamente la ausencia de la evaluación ex post.*



Conforme el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, de la presenta propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales y sobre las cargas administrativas.

La evaluación ex post carece de una regulación general expresa y se encuentra asociada a una evaluación de su impacto en la realidad, principalmente en términos económicos y sociales; extremos estos que no se derivan de la propuesta normativa objeto de análisis. La propuesta normativa hace referencia a una aplicación de procedimiento administrativo sin una evolución.

- [Pág. 27 y ss] 6.- *El artículo 9 del Decreto 52/2021, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105.a) de la Constitución Española, alude a la sustanciación de los trámites de audiencia e información pública. Esta obligación aparece recogida también en el artículo 16.b) de la LTPCM.*
(...)

En este sentido, esta Comisión Jurídica Asesora estima que las alegadas razones de interés público, sin entrar en su concreto análisis, hubieran justificado, en su caso, la tramitación del presente proyecto por el procedimiento de urgencia, pero carece de sentido limitar el meritado derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general, así como la transparencia del procedimiento, en un trámite cuya realización en debida forma no hubiese demorado en exceso un procedimiento que comenzó a tramitarse el 2 de noviembre de 2022, es decir, hace más de un año.

En definitiva, cabe concluir que, si bien determinados colectivos e, incluso, un particular, han formulado alegaciones a lo largo del procedimiento, los trámites de audiencia (limitada) y de información pública no se han realizado en debida forma y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 52/2021 y 16.b) de la LTPCM.

(...)

Esta observación tiene carácter esencial.

En definitiva, y siguiendo lo señalado por esta Comisión en el dictamen 94/20, de 21 de abril, entre otros, las omisiones procedimentales advertidas podrían determinar la nulidad de la norma que se aprobase, siendo el objeto de la función consultiva que corresponde a esta Comisión advertir de aquellas actuaciones u omisiones que puedan impedir que la Administración de la Comunidad de Madrid cumpla los requisitos constitucionales de eficacia y legalidad contenidos en los artículos 103 y 106 de la Constitución. En todo caso, si como consecuencia de la realización de los trámites omitidos se introdujeran cambios sustanciales en el proyecto normativo, sería necesario recabar de nuevo el dictamen de este órgano consultivo.”



Se acepta, se realiza el trámite de audiencia e información públicas.

Con fecha 20 de diciembre de 2023, se ha dictado Resolución de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el proyecto de Decreto *del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, y se remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Digitalización para su realización.*

- *[Pág. 31 y ss] CUARTA. - Cuestiones materiales. Análisis del articulado. (...)*
- *[Pág. 35] En cuanto al grado de cumplimiento del principio de transparencia, cabe recordar lo ya señalado en el cuerpo del presente dictamen en relación con la realización en debida forma de los trámites de audiencia y de información pública. Efectuarse el trámite de información pública.*

Se acepta, se realiza el trámite de audiencia e información pública.

Con fecha 20 de diciembre de 2023, se ha dictado Resolución de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información públicas sobre el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, y se remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Digitalización para su realización.

- *Siguiendo con el análisis del proyecto, su parte expositiva también contempla la referencia a los trámites seguidos en la elaboración de la norma, si bien, se observa que a la hora de mencionar dichos trámites se hace una enumeración exhaustiva de todos ellos, cuando las mencionadas directrices se refieren a los trámites más relevantes, entre los que se encuentran los de audiencia y de información pública, de cuya omisión ni siquiera se hace mención, y el informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. . Efectuarse el trámite de información pública.*

Se acepta, se realiza el trámite de audiencia e información pública.

Con fecha 20 de diciembre de 2023, se ha dictado Resolución de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información públicas sobre el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales de la Comunidad de



Madrid, y se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización para su realización

- *[Pág. 36 y ss] El capítulo I, comprensivo de los artículos 1 a 5 del texto, se destina a regular las denominadas “disposiciones generales”, si bien cabe criticar la sistemática del texto, como veremos a continuación, pues realmente **sólo el artículo 1**, que determina el objeto del decreto, **el artículo 2**, sobre el que nos pronunciaremos a continuación, **y el artículo 3 merecen tal consideración**. En efecto, la directriz 17 del Acuerdo de 2005, en cuanto a la naturaleza de las disposiciones generales, señala que “las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados”, y **de tal naturaleza no participan ni el artículo 4 ni el 5**, como veremos a continuación.*

Se acepta y se modifica en el Texto del Proyecto.

Se añade un nuevo Capítulo, el II, denominado “Disposiciones comunes a los sistemas de provisión”, que incluye los artículos 4 y 5 del Decreto.

Consecuencia del nuevo Capítulo, se reordenan los siguientes capítulos.

- *En cuanto al contenido del artículo 2, consideramos que se trata de un precepto innecesario y redundante, tomando en consideración que, de modo evidente, la Comunidad de Madrid sólo puede ejercer sus competencias en esta materia respecto de aquellas entidades locales que se encuentren en su ámbito territorial.*

No se acepta.

Es obvia la reflexión efectuada por la comisión Jurídica asesora, si bien fue una sugerencia de estructura del informe emitido por la Dirección General de Función Pública de fecha 21 de febrero de 2023 y de la Dirección General de Recursos Humanos, en su informe de fecha 6 de marzo de 2023.

A mayor abundamiento, en aras del principio de seguridad jurídica, se estima conveniente mantener el precepto dado que, aun cuando la competencia de la Comunidad de Madrid lo es en su ámbito territorial, la provisión temporal de los puestos reservados lo es para los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional del todo el territorio nacional, así como para cualquier candidato que reuniendo los requisitos quiera y/o pueda formar parte de la bolsa de interinos para la provisión de los puestos reservados.

- *Por su parte, el artículo 3 determina las circunstancias que permiten que los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local, con habilitación de carácter nacional, en las entidades locales de la Comunidad de Madrid, por razones de necesidad y urgencia, puedan ser provistos por funcionarios interinos.*



Pues bien, siguiendo en este punto el criterio del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su dictamen 77/2022, de 10 de marzo, se sugiere que se incorpore un apartado segundo que indique con claridad las dos opciones con las que cuenta la corporación local a la hora del nombramiento de funcionario interino, es decir, o bien proponer al órgano autonómico el nombramiento de personal interino seleccionado por la propia entidad, o solicitar el nombramiento de uno de los integrantes de la lista regional. En este sentido, y en Extremadura, el Decreto 162/2018, de 2 de octubre, sobre el procedimiento de selección y nombramiento con carácter interino para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional establece en su artículo 3 lo siguiente:

Se acepta y se modifica en el Texto del Decreto, con el siguiente literal:

“La provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por personal funcionario interino incluido en el ámbito de aplicación de este decreto se podrá llevar a cabo a través de uno de estos sistemas, a elección de la entidad local interesada:

a) Selección por las entidades locales, mediante convocatoria pública, de funcionarios interinos en expediente instruido al efecto, respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, con arreglo a lo establecido en la normativa de aplicación, para su posterior propuesta de nombramiento por la Dirección General competente en materia de Administración Local.

b) Relación de candidatos constituida por la Comunidad Autónoma, para el nombramiento de funcionario interino a petición de las entidades locales, por la Dirección General competente en materia de Administración Local.

- *Por lo que respecta **al artículo 4, que regula el nombramiento, la toma de posesión y el cese del funcionario interino**, su ubicación sistemática merece una crítica, según lo dicho, pues debiera incluirse en el texto como corolario tanto del procedimiento de selección de funcionarios interinos por entidades locales que regula el capítulo II del proyecto, como del procedimiento de constitución y gestión de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid recogido en el capítulo III, ya que se trata de un acto posterior a la selección del candidato, ya sea tal selección consecuencia de una decisión de la entidad local o de la aplicación directa de la lista de candidatos constituida.*

No se acepta.

En aras del principio de seguridad jurídica, se estima conveniente la regulación de los aspectos comunes a ambos procedimientos, en un capítulo y artículo precedente a la regulación específica de cada uno de los procedimientos

- *Además, su **párrafo segundo determina que los funcionarios interinos nombrados “cesarán automáticamente** cuando concurra algunos de los*



supuestos previstos en el artículo 54 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que motivó su nombramiento, y conforme lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre”. En este sentido, cabe señalar que la cita de la normativa estatal ha de ser más concreta y precisa, pues, por un lado, se trata del apartado 4 de dicho artículo 10 y, sobre todo, la cita concreta ha de referirse al “Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre”, ya que dichas causas se recogen en el Texto Refundido y no en el Real Decreto Legislativo que lo aprobó.

Se acepta y se incluye en el Texto del Decreto la cita normativa completa

- *De manera similar al precepto anterior en cuanto a su errónea ubicación, el artículo 5, destinado a regular el inicio del expediente mediante solicitud de la entidad local dirigida al centro directivo competente en materia de Administración Local, debiera también servir para ambas modalidades de selección, bien se designe al candidato directamente por la entidad local o, por el contrario, cuando por parte del presidente de la entidad local se solicite del centro directivo competente en materia de Administración Local la designación de un candidato de la lista previamente constituida.*

No se acepta.

Efectivamente esta solicitud sirve para ambos sistemas de provisión, de ahí que se ubique en un capítulo y en los artículos comunes a ambos sistemas.

En aras del principio de seguridad jurídica, se estima conveniente la regulación de los aspectos comunes a ambos sistemas de provisión, en un capítulo y artículo precedente a la regulación específica de cada uno de ellos.

- *Con ello, se evitaría la remisión que el precepto realiza a otros artículos del proyecto respecto de los documentos necesarios para la tramitación del expediente “conforme a lo previsto en el Capítulo II y III del decreto”. Además, el hecho de que no se concrete inicialmente la referida documentación que ha de acompañar a la solicitud determina la existencia de preceptos de contenido idéntico, como son el artículo 8.2, en relación con la documentación que se ha de adjuntar con la propuesta de nombramiento que debe trasladar el presidente de la entidad local al centro directivo competente en materia de Administración Local, y el artículo 10.3, que, tratándose de la solicitud de nombramiento de un candidato de la lista constituida por la Comunidad de Madrid, establece la necesidad de adjuntar una documentación similar.*

No se acepta.

En aras del principio de seguridad jurídica, se estima conveniente la regulación de los aspectos comunes a ambos sistemas de provisión, en un capítulo y artículo precedente a la regulación específica de cada uno de ellos, donde la documentación a acompañar a la solicitud general es distinta.



- [Pág. 39 y ss] *El **capítulo II de proyecto**, bajo la rúbrica “Selección de funcionarios interinos por entidades locales” comprende los artículos 6 a 8. **El artículo 6 se refiere al procedimiento de selección**, pero no lo regula como tal, limitándose a establecer una serie de disposiciones generales en cuanto a su desarrollo, como el respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, ya recogidos en el artículo 10.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, precepto que alude también a la necesidad de procedimientos ágiles, lo cual equivale a la aplicación del principio de celeridad, que es el que el proyecto también añade a los anteriores.*

En primer lugar, aclarar que los artículos 6 a 8 pasan a formar parte del Capítulo III “Selección de funcionarios interinos por entidades locales”, al haber añadido un Capítulo II referido a las “disposiciones comunes a ambos sistemas de provisión”, siguiendo la observación formulada por la Comisión jurídica Asesora.

Respecto de la observación formulada, no se acepta.

Las entidades locales propondrán el nombramiento de funcionario previamente seleccionado por ellas, en un procedimiento basado en los principios de igualdad, mérito, igualdad y capacidad. Son las entidades locales las que, en virtud de la competencia atribuida y del principio de autonomía local, regulan todo el procedimiento de selección de funcionario interino realizado por ellas, para su posterior elevación a la Comunidad Autónoma para su nombramiento.

Las Comunidades Autónomas tiene la competencia limitada al nombramiento de un candidato propuesto por la entidad local en un procedimiento previamente tramitado en el ejercicio de su competencia, previa observancia del cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y cualquier regulación por exceso de la documentación a acompañar a la propuesta de nombramiento supondría una invasión de la autonomía local.

- *El **apartado segundo del artículo 6** establece que el procedimiento “se realizará mediante convocatoria pública, que podrá incluir la valoración de los méritos de los aspirantes”. En este sentido, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional siempre que, en todo caso, la forma de provisión sea el concurso.*
(...)

No se acepta.

El ámbito de aplicación de la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, es para funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en ningún caso, lo son los candidatos que participan en un proceso de selección de interino por las EELL.



Se aprueba y se publica junto la convocatoria anual para la provisión definitiva de puestos reservados a funcionarios de Administración Local efectuada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, y va referida a un proceso de provisión, en ningún caso de selección.

Es por ello, que cada entidad local determinará, en el ejercicio de su autonomía local, de la valoración de los méritos dentro del marco normativo de aplicación, sin perjuicio de poder utilizar este u otro modelo de orden como referencia.

- *Cabe destacar que el **apartado k) del artículo 7.1** (...) refiere que “cuando se constituya bolsa con la relación de aspirantes que hayan superado las pruebas, se deberá indicar dicha posibilidad, el plazo de vigencia de la bolsa, así como la gestión y el funcionamiento de la misma”. Sin embargo, plantea dudas la eventual coexistencia de una bolsa de aspirantes que hayan superado las pruebas con el sistema que establecen los artículos 9 a 12 del proyecto para la constitución de una lista de candidatos con las relaciones de candidatos que, a tal efecto, remita el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. La citada orden, en su apartado segundo, señala que “el orden de prelación en las listas se establecerá en función de la puntuación obtenida por los candidatos en las pruebas, aplicando sucesivamente los siguientes criterios: 1.º Mayor número de ejercicios aprobados...”.*

No se acepta.

La lista de candidatos de la Comunidad de Madrid, se constituye con las listas que remite el Instituto Nacional de Administración pública, y así lo establece el artículo 9.3 del Proyecto de Decreto cuando dice “Las listas de candidatos **se constituirán únicamente** con las relaciones de candidatos que a tal efecto remita el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional”, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Real Decreto 12/2018, de 16 de marzo. Las listas que remite el INAP están integradas por candidatos que han superado al menos un ejercicio de las pruebas de la subescala correspondiente.

La bolsa que constituye la entidad local es consecuencia de un procedimiento de selección, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 53.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, en el ejercicio de su autonomía local y respetando los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

No existe dudas de coexistencia entre ambos sistemas. El artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, establece la posibilidad que tienen las Entidades Locales de proveer los puestos reservados por funcionarios interinos, bien a través de un



procedimiento de selección efectuado por las propias Entidades Locales; o bien, y en su defecto, por funcionario interino de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid.

- *Por su parte, el **apartado tres del artículo** alude a que “los méritos deberán ser objetivos y tener relación directa con las funciones propias del puesto de trabajo a desempeñar”, debiendo recordar de nuevo la existencia de la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, por la que se regula la valoración de los méritos generales del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*
(...)

No se acepta.

El ámbito de aplicación de la Orden TFP/153/2021, de 16 de febrero, es para funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en ningún caso, lo son los candidatos que participan en un proceso de selección de interino por las EELL.

Se aprueba y se publica junto la convocatoria anual para la provisión definitiva de puestos reservados a funcionarios de Administración Local efectuada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, y va referida a un proceso de provisión, en ningún caso de selección.

Es por ello, que cada entidad local determinará, en el ejercicio de su autonomía local, de la valoración de los méritos dentro del marco normativo de aplicación, sin perjuicio de poder utilizar este u otro modelo de orden como referencia.

- *Pág. 41 y ss] En cuanto al **artículo 9, regula la constitución de las listas de candidatos** por el centro directivo competente en materia de Administración Local y con carácter único para cada subescala. Dicha lista, en principio, se ha de constituir únicamente con las relaciones de candidatos que remita el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, (...)*

*Sin embargo, el **apartado 5 del artículo 9** abre la posibilidad de que, cuando no reste candidato alguno en la lista para el oportuno llamamiento, el centro directivo competente en materia de Administración Local pueda convocar un proceso de selección para, en principio, completar aquella, aunque el precepto determina, a continuación, que la lista así constituida sustituirá a la anterior de manera total, salvo aquellos candidatos que tuvieran un nombramiento interino en activo, que pasarán a formar parte de la misma, según el orden de puntuación. Ahora bien, el proyecto, a pesar de la observación realizada por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en tal sentido, no determina las características ni regula en concreto cuál sería ese proceso selectivo, ni su tramitación, ni tampoco establece la preferencia de aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente, conforme establece el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018.*



Además, a esta posibilidad de ampliar la lista de candidatos mediante nueva convocatoria se une el sistema que establece la disposición adicional segunda del proyecto remitido, bajo la denominación de “excepción de uso” (que quizá debiera revisarse) de la relación de candidatos constituida, en aquellos supuestos de insuficiencia de las respectivas listas, que permite la interacción entre las listas correspondientes a las subescalas de Secretaría, Secretaría – Intervención e Intervención – Tesorería.

No se acepta.

La lista de candidatos de la Comunidad de Madrid, estaría constituida únicamente con las relaciones de candidatos que a tal efecto remita el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (artículo 9.2 del proyecto de Decreto).

Se constituye una lista para cada subescala, tal y como establece el artículo 9.1 del proyecto de Decreto.

Solo se acudiría a la previsión del artículo 9.5 del Proyecto de Decreto, cuando aplicada la excepción de uso, las listas fueran insuficientes u quedaran vacías.

La regulación del proceso de selección se realizará llegado el momento a través de la correspondiente orden de convocatoria, que adjuntarán unas bases específicas para la constitución de una relación de candidatos, para la provisión con carácter interino de puesto de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Es muy poco probable que se deba realizar dicho proceso de selección para la constitución de la relación de candidatos por la Comunidad de Madrid, ya que el Ministerio de Hacienda y Función Pública, convoca todos los años pruebas de selección para el acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por lo que la remisión de los listados, son prácticamente anuales.

Dada la fluidez en la remisión de los listados, podría darse el caso, que el proceso convocado por la Comunidad de Madrid, se extendiera más en el tiempo que la propia remisión de los listados por el INAP; o bien, que tras un largo proceso de selección por la Comunidad de Madrid, la lista de candidatos tuviera una vigencia muy limitada en el tiempo, o no tuviera vigencia, dada la remisión por el INAP de nuevos listados, lo que supondría dejar sin efecto la constituida por la Comunidad de Madrid, conforme lo previsto en el artículo 9.3 y 9.5 del proyecto de Decreto.

Es por ello, que no se ha procedido a regular el proceso en el proyecto. Porque se trataría de situaciones excepcionales, y que llegado el momento de realizar el mismo, se deberían tener en cuenta, no solo lo expuesto, sino otras circunstancias, como por ejemplo, personal para formar parte de los tribunales del proceso, sin perjuicio, que en las bases para la constitución de estos listados, se dé cumplimiento al mandato del



artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y se dé preferencia a los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente, sin perjuicio de otros méritos, que se pudieran exigir, así como de la realización, en su caso, de una prueba de selección, en función de las necesidades o conveniencia en el momento de realizar el proceso.

- *En cuanto **al artículo 10, regula la gestión de la lista de candidatos**, partiendo de la correspondiente solicitud de nombramiento por parte del presidente de la entidad local, con la documentación adjunta que el precepto determina (a la que nos referíamos al analizar los artículos 5 y 8 del proyecto), y la posterior oferta del puesto al candidato, para que la acepte o rechace en un plazo de tres días hábiles. Al respecto, es preciso realizar una observación en relación con los plazos que el proyecto establece, también aplicable al artículo 12.2, que fija el plazo para justificar las excepciones a la exclusión de la lista de candidatos constituida. Siguiendo en este punto al Consejo Consultivo de Castilla y León que, en el dictamen 402/22, de 4 de agosto, a propósito de un proyecto normativo similar, refiere que “el proyecto de decreto responde de forma muy destacada a la perspectiva, interés y servicio de las Administraciones directamente implicadas en su aplicación, y por ello en un cierto demérito de las personas aspirantes, así como del objetivo general de retener talento valioso en nuestra Comunidad y en concreto atraerlo hacia sus Entidades Locales, lo que debería animar al redactor de la norma a considerar, entre otras medidas, la ampliación de algunos de los plazos previstos (así por ejemplo, parece escaso el de dos días hábiles que fijan, entre otros, los artículos 2.3, 16.1 y 27.3 del proyecto)”, el plazo de tres días hábiles que establecen ambos artículos del proyecto, el 10 y el 12, también le parece escaso a esta Comisión Jurídica Asesora.*

No se acepta.

La justificación radica en la necesidad y la urgencia de provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, dada la obligatoriedad del ejercicio de las funciones reservadas, y el perjuicio que la demora en su tramitación podría causar al interés público.

Los candidatos que forman parte de las listas, tienen tiempo suficiente con tres días hábiles para aceptar o no la propuesta de nombramiento, o en su caso, alegar causa de no exclusión, y más cuando la forma de comunicación entre ambas partes, tal y como ellos mismos aceptaron al formar parte de la lista del Instituto Nacional de Administración pública, es a través del teléfono o el correo electrónico.

- ***Por su parte, el artículo 11** se limita a “penalizar” con la exclusión definitiva de la lista al candidato que renuncie o rechace la propuesta de nombramiento hasta en dos ocasiones, o que lo haga una vez efectuado el nombramiento o tras la toma de posesión, con las excepciones que establece el artículo 12, cuya aplicación, por el contrario, supondrá que tal candidato pase a la situación de “no disponible”, conservando el orden de prioridad.*



Entre las **causas de excepción que enumera el citado artículo 12**, destaca, **en su letra e)**, el hecho de “ser víctima de violencia de género. Esta situación se podrá acreditar conforme lo establecido en la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid”.

Cabe recordar al respecto que el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género, establece lo siguiente: “Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán (...)

Como consecuencia, surge la Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género, con el fin de consensuar los procedimientos básicos o pautas mínimas comunes para permitir la acreditación, con efectos administrativos, de las situaciones de violencia de género en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, a los efectos de lo previsto en el artículo 23 de la misma. El acuerdo determina que esta acreditación tendrá eficacia en todo el territorio del Estado y facilitará el acceso de las víctimas de violencia de género a los derechos regulados en el Capítulo II “Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social” de la Ley Orgánica 1/2004 y a todos los derechos, recursos y servicios reconocidos en la normativa estatal que les resulte de aplicación. Por ello, establece en su anexo 1 un “Modelo común para la acreditación administrativa de la situación de violencia de género, adoptado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, al que sería conveniente que se remitiese el artículo 12 del proyecto.

Se acepta y se incluye en el texto del Proyecto.

- Por último, el **artículo 13** del proyecto de decreto remitido, **bajo la rúbrica “comunicaciones”**, establece el régimen de notificaciones de los nombramientos respectivos, así como de las comunicaciones, siempre por medios electrónicos, regulación que quizá no merecería un artículo propio, pudiendo formar parte del precepto que regula el nombramiento del funcionario interino.

Se acepta y se modifica en el texto del Proyecto, siendo la redacción del artículo 4 la siguiente:

“Artículo 4. Nombramiento, toma de posesión y cese.

1. El nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados, a funcionarios de Administración Local, con habilitación de carácter nacional, en las entidades locales de la Comunidad de Madrid, se realizará en todos los casos por resolución del centro directivo competente en materia de Administración Local, a propuesta de la entidad local.



2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados, cesarán automáticamente cuando concurra algunos de los supuestos previstos en el artículo 54 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que motivó su nombramiento, y conforme lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre.

3. Las entidades locales remitirán copia del acta de toma de posesión y de cese de los funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al centro directivo competente en materia de administración local, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produzca.

4. El centro directivo competente en materia de Administración Local, dictará resolución revocando los nombramientos interinos efectuados en puestos de trabajo reservados, cuando concurra alguna de las causas establecidas en la normativa de aplicación, previa audiencia de la entidad local y del funcionario interino.

5. Los nombramientos funcionarios interinos efectuados mediante resolución del centro directivo competente en materia de Administración Local, así como la revocación de los mismos, se notificarán a la persona interesada y a las Entidades Locales afectadas.

6. Todas las comunicaciones se realizarán a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 14.2 e y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- *En cuanto a la parte final, la **disposición adicional primera** adapta las referencias que el proyecto incorpora respecto de las competencias de los presidentes de las entidades locales a los respectivos órganos de gobierno de las agrupaciones de entidades locales que sostienen en común puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. En este sentido, es preciso recordar que el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regula en su artículo 9.1 las agrupaciones de Secretaría, y en el artículo 12.1 las agrupaciones de Intervención.*
(...)

No hay observación. El proyecto de Decreto se refiere a todas las agrupaciones previstas en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, ya que todas ellas disponen de puestos reservados susceptibles de ser cubiertos por personal funcionario interino.

- [Pág. 46 y ss] **QUINTA. - Cuestiones formales y de técnica normativa.**

(...)

- *Con carácter general, conforme a los critérios de uso de las mayúsculas en los textos legales y de acuerdo con las normas lingüísticas generales de la Real Academia Española, **deben ser objeto de revisión las referencias a la consejería o al consejero que debe figurar en minúscula, si bien debe***



expresarse con inicial mayúscula la materia de su competencia. De igual modo, ha de recogerse en minúscula el cargo de “presidente” de la entidad local y el término “comunidades autónomas”.

Se acepta y se incluye en el texto del proyecto.

- *Por otro lado, **a lo largo del proyecto** se observa que la denominación de las diferentes normas que se citan aparece entrecomillada, lo que no se corresponde con los usos lingüísticos habituales de los textos normativos ni se indica como tal en las Directrices de técnica normativa ya referenciadas.*

Se acepta y se incluye en el texto del proyecto.

- *En el **artículo 9**, la expresión “haber quedado vacía de contenido”, debiera sustituirse por “haberse agotado”.*

Se acepta y se incluye en el texto del proyecto.

- *En el **artículo 10.5**, la palabra “Local” debería aparecer en mayúscula (“funcionarios de Administración Local...”).*

Se acepta y se incluye en el texto del proyecto.

- *En cuanto a la **disposición adicional segunda**, falta el determinante “la” en su denominación (“Excepción de uso de la relación de candidatos”). En la misma disposición, el término “Secretaría” aparece sin la correspondiente tilde en diversas ocasiones (...).”*

Se acepta y se incluye en el texto del proyecto.

9. Aprobación por el Consejo de Gobierno y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La aprobación del proyecto corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

10.- Evaluación posterior.

No se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación posterior.

Conforme el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, de la presenta propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales y sobre las cargas administrativas.

La evaluación ex post carece de una regulación general expresa y se encuentra asociada a una evaluación de su impacto en la realidad, principalmente en términos



económicos y sociales; extremos estos que no se derivan de la propuesta normativa objeto de análisis.

En Madrid, a fecha de firma.
EL DIRECTOR GENERAL DE REEQUILIBRIO TERRITORIAL

Firmado digitalmente por: JAVIER CARAZO GIL - ***2905**
Fecha: 2023.12.20 19:04



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10180435245319240801**